



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**

Aplicación del principio de oportunidad y su eficacia en el delito de omisión a la asistencia familiar en el despacho fiscal de decisión temprana, Huacho - 2021

Tesis

Para optar el Título Profesional de Abogado

Autora

Josselyn Lucia Huaccho Blas

Asesor

Dr. Wilmer Magno Jimenez Fernandez

Huacho-Perù

2024



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

METADATOS

DATOS DEL AUTOR (ES):		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Huaccho Blas, Josselyn Lucia	73392984	04/09/2024
DATOS DEL ASESOR:		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CÓDIGO ORCID
Dr. Jimenez Fernandez, Wilmer Magno	10136141	0000-0002-1776-7481
DATOS DE LOS MIEMROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA-DOCTORADO:		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CODIGO ORCID
Dr. Rivera Jimenez, Silvio Miguel	15724463	0000-0002-7293-4182
Mtro. Aranda Bazalar, Nicanor Dario	15586303	0000-0001-8513-6676
Mtro. Bailon Osorio, Oscar Alberto	31663048	0000-0002-7294-3548

Aplicación del principio de oportunidad y su eficacia en el delito de omisión a la asistencia familiar en el despacho fiscal de decisión temprana, huacho - 2021

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	11%
2	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	Submitted to Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
7	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1%
8	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación realizado con dedicación y esmero es dedicado a mis padres por todo el apoyo brindado.

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres, mi familia y amigos cercanos, por su apoyo y confianza depositada a mi persona.

ÍNDICE

PORTADA	i
ASESOR.....	ii
MIEMBROS DE JURADOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE.....	vi
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2. Formulación del problema	16
1.2.1. Problema General	16
1.2.2. Problema Específicos	16
1.3. Objetivos de la Investigación.....	16
1.3.1. Objetivo General.....	16
1.3.2. Objetivos Específicos	16
1.4. Justificación de la investigación:.....	17
1.4.1. Justificación teórica:.....	17
1.4.2. Justificación Práctica:	17
1.4.3. Justificación Metodológica:	17

	8
1.5. Delimitación del estudio:	17
1.5.1. Delimitación Espacial:	17
1.5.2. Delimitación Temporal:	18
1.6. Viabilidad del estudio:	18
CAPITULO II MARCO TEÓRICO	19
2.1.1. Investigaciones Nacionales	19
2.1.2. Investigaciones Internacionales	20
2.2. Bases teóricas	24
2.2.1. Derecho alimentario:	24
2.2.2. Principio de oportunidad	50
2.2.3. Delitos de omisión a la asistencia familiar	59
2.3. Definición de términos básicos	61
2.3.1. Principio de oportunidad	61
2.3.2. Alimentos	61
2.4. Formulación de hipótesis	61
2.4.1. Hipótesis general	61
2.4.2. Hipótesis específica	61
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	62
3.1. Diseño Metodológico	62
3.1.1. Tipo de investigación	62
3.1.2. Nivel de investigación	62
3.1.3. Diseño	62
3.1.4. Enfoque	63
3.2. Población y Muestra	63

	9
3.2.1. Población	63
3.2.2. Muestra	63
3.3. Técnica de Recolección de Datos	64
3.3.1. Técnicas a emplear	64
3.3.2. Descripción de los Instrumentos	65
3.4. Técnicas para el Procesamiento de la Información	65
3.4.1. Descriptiva	65
CAPÍTULO IV RESULTADOS	66
4.1. Análisis descriptivo	66
Frecuencia Porcentaje	66
CAPÍTULO V DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
5.1. Discusión	75
5.2. Conclusiones	76
5.3. Recomendaciones	77
CAPÍTULO VI FUENTES DE INFORMACIÓN	78
6.1. Fuentes bibliográficas	78
6.2. Hemerográficas	80
6.3. Electrónicas	82
ANEXOS	83

RESUMEN

Objetivo: El presente trabajo de investigación buscar verificar si la aplicación del Principio de Oportunidad en los delitos de OAF se relaciona con la eficacia del cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, en el despacho fiscal de Decisión temprana, Huacho-2021.

Métodos: Es una investigación tipo aplicativo, de nivel descriptivo y de enfoque no experimental. La población de estudio está constituida por 50 personas relacionadas al mundo del derecho (Jueces, asistentes judiciales, abogados)

Resultados: Los resultados muestran que existe una falta de eficacia de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

Conclusión: Podemos concluir que debe existir una mayor participación y rol fiscalizador de parte de órganos de justicias, respecto al cumplimiento del principio de Oportunidad en los delitos de OAF, ya que su cumplimiento va coadyuvar a mejorar el sistema de justicia, y a generar que exista menos indefeccion hacia el menor que no se le viene entregando los alimentos necesarios de parte del deudor alimentista.

Palabras Claves: alimentos, omisión a la asistencia familiar, principio de oportunidad

ABSTRACT

Objective: This research work seeks to verify whether the application of the Opportunity Principle in OAF crimes is related to the effectiveness of compliance with the payment of alimony, in the Early Decision tax office, Huacho-2021. **Methods:** It is an application-type research, with a descriptive level and a non-experimental approach. The study population is made up of 50 people related to the world of law (Judges, judicial assistants, lawyers) **Results:** The results show that there is a lack of effectiveness in the application of the principle of opportunity in crimes of omission of family assistance. **Conclusion:** We can conclude that there must be greater participation and supervisory role on the part of justice bodies, regarding compliance with the principle of Opportunity in OAF crimes, since its compliance will contribute to improving the justice system, and generating its existence. less indefection towards the minor who is not being provided with the necessary food from the alimony debtor.

Keywords: alimony, omission of family assistance, principle of opportunity

INTRODUCCIÓN

En el trabajo que presentamos se explicara si la aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de OAF que viene llevando a cabo por parte del representante de la legalidad asignado al despacho fiscal de decisión temprana con sede en Huacho son eficaces.

Asimismo, se busca identificar si una vez realizada y acepta la aplicación del Principio de Oportunidad en los delitos de OAF por las partes el agraviado y el imputado, si los acuerdos llevados son cumplidos por parte del imputado, para de esa manera identificar si es que la aceptación de este principio cumple con su finalidad y objetivo, que es garantizar que el menor pueda tener una vida de calidad mediante el cumplimiento de la obligación alimentaria pactada mediante acuerdo de oportunidad y se logre la satisfacción de sus necesidades se hagan de manera más célere, sin esperar concluir el proceso penal, y así mismo no esperar que los operadores de justicia resuelvan en un tiempo prolongado, ya que la necesidad del menor es diaria.

Ya así mismo se toma en consideración el incremento de los casos de OAF existentes en nuestro distrito fiscal de sede en Huacho, los cuales en su mayoría son llevados en el despacho decisión temprana, y donde se puede apreciar un incremento considerable de reincidencia de casos de principio de oportunidad de parte de imputados que anteriormente ya habían arribado a otro Principio de Oportunidad por el mismo delito, así mismo se ve un incremento de incumplimiento de los principios de oportunidad.

El presente tema de investigación se ha dividido en varios capítulos, de manera que sea más entendible y ayude a su comprensión para enriquecernos en los conocimientos, en el primer capítulo se aborda la exposición del problema, se analiza la situación problemática,

se formula el problema, se establecen los objetivos y se proporciona la justificación de esta investigación.

Así mismo siguiendo con el desarrollo del presente trabajo, como segundo capítulo se presentará el marco teórico, donde se citarán a los autores, tesis y artículos, jurisprudencia que servirán de sustento para el presente trabajo, aquí se desarrollara los antecedentes de investigación, las bases teóricas y también la definición de términos básicos.

Para culminar se desarrollará la metodológica aplicada al presente trabajo, y se señalaran las conclusiones y recomendaciones a la que arribamos, las mismas que van de la mano con la discusión de los resultados obtenidos.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El trabajo que se expone se plantea en base a la problemática que se viene suscitando respecto a si la aplicación del Principio de Oportunidad en los delitos de OAF que se viene llevando a cabo por el representante de la legalidad del despacho de decisión temprana de la sede fiscal de Huacho y los demás operadores de justicia (juez), cumple con su finalidad y objetivo, para poder identificar la eficacia del mismo.

Debo señalar que uno de los delitos más comunes y que le genera una sobrecarga procesal a la administración de justicia; es tan notable el aumento de estos casos, que en algunos distritos fiscales se viene creando las fiscalías especializadas en delitos de OAF, ya que no se dan abasto para poder resolver todos estos casos de manera más rápida y eficaz; es así que ante la existencia de un incremento notable tanto de nuevos casos, (Esto se origina a raíz de que los obligados que no han realizado el pago de las obligaciones alimenticias, particularmente en los juzgados competentes), entonces reciben una sentencia que les ordena abonar una suma destinada a la manutención del menor. En numerosas ocasiones, el progenitor encargado de cumplir con estos pagos no lo hace, lo que lleva al juez a remitir el caso al Ministerio Público para presentar una denuncia contra dicho progenitor por el delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias), como también existe un incremento de los incumplimientos de parte del imputado de los acuerdos de oportunidad llevados a cabo por los despachos fiscales encargados de tramitar y resolver este delito.

El incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias por el padre a quien por mandato judicial se le ordenó a que cumpla con el pago de las mismas, genera de que el menor se encuentre un estado de protección, toda vez que, al no poder cubrir sus necesidades como: vestimenta, salud, vivienda, comida, entre otros.

Además, se puede afirmar que el Principio de Oportunidad se visualiza como una vía rápida para abordar y resolver el conflicto, previa concordancia entre el acusado y la parte perjudicada (favoreciendo el consenso), con la intervención activa del representante legal. Esto posibilita que, una vez que el acusado cumpla con la reparación civil, pueda recibir el beneficio de que el representante legal se abstenga de emprender acciones penales en su contra.

También el representante de la legalidad en el marco de sus competencias podrá intervenir activamente en el Acuerdo de Principio de Oportunidad, de lograrse el mencionado acuerdo y también satisfecha la reparación civil el representante de la legalidad se abstendrá de ejercitar la acción penal, tal como lo establece en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad: Resolución N°1470- 2005-MP-FN y Resolución N°2508-2013-MP-FN y el Código Procesal Penal: Art. 2° incisos 1, 2, 3, 4 y 5; Art. 350.1.e. todo lo referido a la aplicación del Principio de Oportunidad.

De este modo continuando con el desarrollo de la investigación, podemos señalar que se observan dos factores que perjudican gravemente el cumplimiento del Principio de Oportunidad, y esto es en primer lugar la disposición del imputado de llegar a un acuerdo y que posteriormente no lo cumple, generando un perjuicio para el alimentista; y la falta evaluación de los criterios que debe realizar el representante de la legalidad para aceptar este tipo de acuerdo como un mecanismo de solución.

También se observa que el representante legal está promoviendo y aceptando la aplicación oportuna de esta figura jurídica; sin embargo, a pesar de ello, los acusados no cumplen o hacen los pagos fuera de plazo.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar se relaciona con la eficacia del cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, en el despacho fiscal de Decisión temprana, Huacho-2021?

1.2.2. Problema Específicos

¿Cómo una adecuada evaluación de los criterios establecidos para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF por parte del representante del ministerio público, permitirán garantizar que se respeten los derechos del menor agraviado?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar si la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar se relaciona con la eficacia del cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, en el despacho fiscal de Decisión temprana, Huacho-2021.

1.3.2. Objetivos Específicos

Identificar realizando una evaluación correcta de los criterios establecidos para que se acepte la aplicación del principio de oportunidad en el delito de OAF por parte del representante de la legalidad, permitirán garantizar que se respeten los derechos del alimentista.

1.4. Justificación de la investigación:

El presente trabajo de Investigación encuentra justificación en los siguientes puntos de vista:

1.4.1. Justificación teórica:

Se fundamenta en la relevancia de contribuir al cuerpo de conocimientos y precedentes legales con el fin de precisar la falta de eficacia que prevalece en relación al acuerdo del principio de oportunidad. Esto se debe a que el incumplimiento por parte del acusado en cuanto a los plazos de pago de las cuotas estipuladas en dicho acuerdo afecta el principio del Interés Superior del Niño.

1.4.2. Justificación Práctica:

Podemos afirmar que nos proporcionará la capacidad de identificar los criterios empleados por el representante legal para aprobar la aplicación del principio de oportunidad en casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias. De esta forma, estaremos en condiciones de abordar con mayor eficacia el problema bajo estudio y resaltar que se está cumpliendo con su función principal, que consiste en ser un mecanismo de resolución destinado a reducir la carga procesal.

1.4.3. Justificación Metodológica:

Desde el punto de vista metodológico, este estudio es significativo ya que facilitará la utilización de enfoques de investigación jurídico-científica, generando así conocimientos válidos y fiables en el ámbito del derecho, particularmente en el derecho procesal penal. Estos hallazgos podrán ser considerados en investigaciones futuras.

1.5. Delimitación del estudio:

1.5.1. Delimitación Espacial:

Se desarrolló en el distrito judicial y fiscal de Huaura.

1.5.2. Delimitación Temporal:

Para esta investigación se utilizará información que corresponde a la fiscalía, que data del periodo comprendido al año 2021.

1.6. Viabilidad del estudio:

La investigación es factible gracias a que disponemos de la adecuada capacidad logística, respaldada por casos gestionados en la fiscalía de Huaura relacionados con los delitos de incumplimiento de obligaciones alimentarias, así como información proporcionada por abogados colegiados. También contamos con el personal necesario, ya que contamos con el respaldo de abogados que gestionan casos en la fiscalía de Huaura relacionados con los casos de OAF.

En cuanto a los recursos financieros para llevar a cabo esta investigación, serán provistos de mis propios medios. Por último, en lo que respecta a la literatura y documentos de investigación, existe una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los delitos de incumplimiento de obligaciones alimentarias, así como una ley que constituye objeto de estudio en nuestro trabajo de investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.1. Investigaciones Nacionales

Por su parte (Mariño, 2018) referido a como en los delitos de OAF se viene aplicando el Principio de Oportunidad, y como se garantizaría el adecuado cumplimiento de las pensiones alimenticias según se desprende de su trabajo de tesis, en el que se señala:

El presente autor citado, tiene 3 ideas que valen la pena desglosar para poder hacer más profundo el análisis del tema que estamos planteando en la presente tesis:

Primero, esta figura procesal es parte del proceso que viene a favor del alimentante como del alimentista, en virtud que ambos a través de una conciliación oportuna que acontece luego de haber pasado el foro civil, la norma penal provee esta “oportunidad última” donde el alimentante cumple con su obligación y el alimentista logra obtener los alimentos necesarios para su subsistencia, pero que en la praxis vemos que muchas veces se usa este principio para dilatar el proceso.

Segundo, en tanto que ocurre en el estadio penal en la etapa preliminar, el fiscal es el encargado impulsar esta conciliación a favor del alimentista, e invitando al alimentante a cumplir con su obligación que a través de una sentencia consentida, que fue dictada anteriormente en el Juzgado Civil, se busca la causa justa y por ende la culminación del proceso, sin embargo el análisis por parte del fiscal para aprobar esta conciliación debe garantizar que esta se cumpla en su totalidad y no solo un pequeño porcentaje para luego desentenderse y se alargue el proceso.

Tercero, los alimentistas como muy bien lo señala nuestro ordenamiento legal, son

aquellas personas a las que les une un vínculo familiar y que por su situación estas no pueden generarse por sí mismos alimentos; alimentos que son básicos para su subsistencia misma, por ende, la norma señala que la persona que debe asumir esta obligación son los padres, tal como nos lo señala el Art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

Respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad en aplicación del código procesal penal, los tesis (Castillo y Suarez, 2014) señalan lo siguiente:

En la realidad de los casos en el delito de OAF, muchos alimentantes respaldados por la mala praxis del derecho, ven como una solución temporal el esperar que el proceso culmine el estadio civil y pase al foro penal para llegar a un acuerdo con la parte representante del alimentista, pero no con la voluntad de cumplir con su obligación alimenticia que se le fija al progenitor, sino por la razón de que el proceso se siga dilatando y el alimentante siga sin cumplir con su obligación.

En este sentido, somos de la opinión que la solución que se pretendió dar con el principio de oportunidad, una solución que pareciera el medio idóneo para lograr la celeridad del proceso mediante un acuerdo entre las partes donde se satisfaga la obligación; pues termina siendo un mecanismo que produce efectos dilatorios donde el obligado a cumplir simplemente espera el vencimiento de los plazos hasta llegar la etapa del principio de oportunidad y una vez acordada la forma de pago pues la incumple.

2.1.2. Investigaciones Internacionales

Al respecto la presente autora (Clara, 2017) señala que la medida de apremio, podría ser una solución que ayudaría a crear conciencia del cumplimiento de los delitos de OAF, por lo tanto, señala que:

En nuestra legislación penal nacional, el delito de OAF contempla como media coercitiva la pena privativa de libertad, que en la realidad toda persona quiere evitar, sin embargo también es válido señalar que existe una mala praxis donde los “pseduos abogados” animan a los alimentantes a pagar cierto porcentaje del monto total que se

adeuda para solicitar esta figura jurídica para el pago de devengados en cuotas que deberán ser cumplidas en un futuro, cuotas que no se llegan a pagar y que dilatan más el tiempo y el alimentista sigue esperando que su padre cumpla con su obligación.

Por ende, somos de la opinión, que el fiscal encargado de la etapa preliminar, debe buscar garantizar el pago de las pensiones devengadas, toda vez que la experiencia nos ha demostrado lo contrario y esto genera un descontento por parte de las personas que exigen alimentos por tener el derecho de obtenerlos de quien tiene la obligación de prestarlos.

Su comentario aborda de manera acertada una preocupación importante en relación con el delito de OAF (Omisión de Asistencia Familiar) en la legislación penal nacional. Destaca correctamente que la pena privativa de libertad, aunque es una medida coercitiva efectiva, es una situación que toda persona busca evitar. Además, señala una problemática relevante: la existencia de una mala praxis en la que "pseudo abogados" alientan a los alimentantes a realizar pagos parciales del monto total adeudado para solicitar esta figura jurídica, lo que resulta en el incumplimiento de las cuotas y prolonga la espera del alimentista para recibir los recursos necesarios.

Esto pone de relieve la necesidad de que el fiscal encargado de la etapa preliminar tome medidas para garantizar el pago de las pensiones devengadas. La experiencia ha demostrado que no hacerlo puede generar descontento entre las personas que tienen el legítimo derecho de recibir estos alimentos de parte de aquellos que tienen la obligación de proporcionarlos. En síntesis, debemos señalar que tanto la legislación internacional como la nacional ven como un tema urgente el resolver el proceso de alimentos en la brevedad posible toda vez que la persona que los exige es una persona que por las circunstancias a su condición humana no puede generárselos para sí misma pero que por su dignidad humana debe de otorgársele y por ende las personas exigidas a cumplir con esta obligación son los padres.

En ese sentido, (Lamadrid, 2016), al respecto si es efectiva la aplicación en los delitos de OAF, del principio de oportunidad, señala que:

En nuestro país, esta figura procesal si bien pertenece al ámbito penal, pues no se puede aplicar en todos los procesos penales, es decir para la aplicación de este principio se exige ciertos presupuestos, como por ejemplo que la pena privativa de libertad no exceda los 4 años, cuando no se afecte gravemente el interés público, entre otros; es así como el fiscal en el delito de OAF si puede y la norma le exige animar a las partes a buscar conciliar sobre estos extremos.

Ahora bien, también debemos mencionar que el alimentante que está obligado a cumplir con la obligación de alimentos, es decir lo favorable para el alimentante, en el Principio de Oportunidad debe buscar conciliar con el alimentista para que las pensiones incumplidas de pago se vean cubiertas dentro de un plazo razonable y con lo cual el fiscal también logre culminar el proceso y no continuar con el proceso.

Ahora, el delito de OAF, es una herramienta sumamente útil, que ayudaría en tres direcciones, la primera y más importante seria, que el alimentista logre recibir las pensiones que le han sido incumplidas y que son necesarias para su subsistencia; la segunda, que el alimentante cumpla su obligación y culmine el proceso penal evitando así la cárcel y tercera que el fiscal avance con su carga fiscal dando por concluido el caso. Todo esto si la intención del alimentante es de realmente ponerse al día en su obligación y no de dilatar el proceso y seguir incumpliendo el pago de las pensiones.

Asimismo, la autora (Iza, 2017) determino que:

Debemos resaltar que si bien es cierto el proceso de alimentos es un proceso que por la necesidad que tiene el alimentista, exige celeridad en tanto que, por las circunstancias de su condición humana, el alimentista no puede generarse alimentos para sí mismo y por lo tanto amparado en los ordenamientos legales pues se les exige a los padres en primer lugar la obligación de cumplir con ello en tanto que existe un vínculo familiar que los une y los obliga.

De igual manera es válido apuntar que en la legislación en el Código Civil de nuestra nación en su Art. 487° nos señala las características de los alimentos que, si bien son los indispensables para la supervivencia del alimentista, pues estos alimentos son intransmisibles, irrenunciables, intransigibles, inembargables, entre otras características más que nos llevan a señalar a los alimentos como un derecho personalísimo.

Por ende, somos de la opinión que el proceso de los alimentos no solo debe contemplar en la norma el Principio de Celeridad, sino también en la realidad debe verse reflejado puesto que muchas veces recibimos demoras dentro del proceso y todo se justifica por la carga laboral que tienen los juzgados, donde la demora perjudica al alimentista y el Principio de Celeridad es un saluda a la bandera.

El proceso de alimentos es crucial, dado que el alimentista, dadas sus circunstancias, no tiene la capacidad de proveerse por sí mismo, lo que demanda una pronta atención. Esta premura se justifica por la naturaleza humana del alimentista, quien, respaldado por el marco legal, tiene el derecho de recibir alimentos, principalmente de sus padres, quienes tienen una obligación primordial debido al vínculo familiar que los une.

Es esencial destacar que, en el Código Civil de nuestra nación, en el artículo 487, se detallan las características de los alimentos. Estos son vitales para la supervivencia del alimentista y presentan atributos como ser intransmisibles, irrenunciables, intransigibles e inembargables, entre otros. Esta definición reafirma que los alimentos son un derecho de naturaleza personalísima.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho alimentario:

2.2.1.1. Concepto de Alimentos

El autor (Varsi, 2011) el autor señala que: *“También es oportuno resaltar que los alimentos son pedidos acordes a la necesidad del menor y en virtud a lo que puede otorgar la persona a la que se les exige; esto es, que el legislador va a fijar una pensión donde puedan cubrirse las necesidades básicas del menor de edad y en porcentaje al monto salarial que este perciba por su labor”*.

En este sentido debemos mencionar que los alimentos son todo lo urgente para la supervivencia del alimentista, toda vez que una persona por su condición misma necesita lo básico para vivir y en virtud a ello, el Juez deberá de fijar una pensión alimenticia considerando los gastos del menor que los exige.

Es así como los alimentos si bien es cierto son lo indispensable para la supervivencia del menor y de no cumplirlos se atentaría contra la vida del menor por no tener los medios necesarios para la supervivencia de sí mismo; de igual forma debemos señalar que por alimentos se entiende como el aporte con el cual se le exige al alimentante contribuir a la crianza del menor en virtud al monto salarial que este percibe.

En el mismo orden de ideas (Bossert y Zannoni, 2004) define a los alimentos como: *“debemos señalar que nuestra legislación contempla varias formas de prestar los alimentos, toda vez que la realidad en nuestra nación no siempre va a ser que los alimentos se otorguen de manera dineraria, sino que pueden ser a través de alimentos o ropas o vales de consumo que sumados deben de satisfacer las necesidades básicas del alimentista”*.

De igual forma el legislador al momento de otorgar los alimentos a favor del alimentista evalúa la condición económica de la persona que debe prestarlos, es así como se fija una pensión que en ciertas ocasiones van a satisfacer completamente las necesidades acordes a la situación del alimentista.

En resumen, debemos mencionar que dicha prestación pecuniaria será fijada tomando en

cuenta la condición del alimentista, toda vez que a medida este va creciendo pues sus necesidades crecen también, y por ende la pensión que se deberá fijar no siempre será igual en todos los casos, sino que cada proceso posee una característica particular.

Según refiere, (Somarriva, 1963) los alimentos son definidos como:

el término de alimentos solo contemplaba exclusivamente al sustento diario, a la comida pues si bien es lo mayormente imprescindible para la supervivencia del ser humano, pero como muy bien lo señala nuestro ordenamiento civil en su Art. 472° y el CNA en su Art. 92°, pues alimentos son lo indispensable para la subsistencia, así como: el sustento, como la habitación, el vestido, la educación, la instrucción, o la capacitación para el trabajo entre otras necesidades que los niños por su condición particular requieran.

Así mismo, somos de la opinión que hoy por hoy en nuestra actualidad el ser humano, es muy emocional y este es un punto importante en nuestra sociedad que se debe trabajar, puesto que un proceso de alimentos dilatorio resulta engorroso para quien los solicita y también frustrante para el alimentista que muchas veces ve a sus padres enfrentados por que quien debe prestarlos se niega a cumplir con su obligación.

Por ende, debemos mencionar que, en nuestra opinión, el concepto de alimentos también debe continuar puliéndose, toda vez que las generaciones van cambiando, las necesidades van cambiando, y estas necesidades deben verse cubiertas por quien tenga la obligación de prestarlas, ya sea el padre o la madre que omite su función de padre y se desentiende del menor.

El Código Civil establece claramente este asunto y define los alimentos como aquello que resulta fundamental para la alimentación, vivienda, vestimenta y atención médica, de acuerdo con la situación y capacidades económicas de la familia. En el caso de un alimentista menor de edad, también se incluye su educación, formación y preparación para el trabajo dentro de los alimentos.

Así mismo, los alimentos son exigidos de acuerdo a la capacidad que tiene el progenitor para prestarlos, toda vez que no puede exigírsele más de lo que este puede otorgar, en virtud que, si se exige más de la capacidad que posee el alimentante, se estaría atentando contra la supervivencia del progenitor.

Por ende, según nuestro criterio debemos mencionar la diferencia con otras legislaciones internacionales que se considera que deben otorgarse los alimentos desde el momento de su nacimiento.

Por su parte el autor (Varsi, 2012) menciona que:

Su concepto es más amplio y a la vez más exacto, toda vez que traspa lo material y también debe buscar satisfacer sus necesidades existenciales que hoy por hoy, en un mundo donde la sociedad se derrumba emocionalmente, pues creemos que también son indispensable y que el alimentante también debe cubrir ello.

Del mismo modo debemos señalar que en tanto que el derecho está en constante actualización, vendría bien hacer esta añadidura y contemplarlo legalmente en virtud que el ser humano se encuentra en constante proceso formador, y no cuidar o proteger su lado espiritual o existencial como lo refiere el autor, sería dejarlo propenso a que se conviertan en menores de edad propensos a crisis existenciales.

Su comentario amplía de manera acertada el concepto de obligación alimentaria, trascendiendo lo meramente material para abordar también las necesidades existenciales de la persona beneficiaria. En un mundo donde la sociedad enfrenta desafíos emocionales significativos, es esencial reconocer y atender estas dimensiones.

La idea de que el derecho está en constante evolución es crucial, y sería apropiado considerar esta adición legalmente. Reconocer y proteger el lado espiritual o existencial del ser humano, como menciona el autor, es fundamental para evitar que las personas se vean propensas a crisis existenciales, especialmente los menores de edad que están en pleno proceso de formación.

En resumen, su comentario proporciona una perspectiva valiosa sobre la necesidad de ampliar la concepción de las obligaciones alimentarias para incluir aspectos existenciales y espirituales. Destaca la importancia de adaptar el marco legal a la evolución constante de la sociedad y la formación humana, lo cual contribuiría a un bienestar más completo y equilibrado de las personas beneficiarias. En síntesis, queremos resaltar que hoy por hoy las necesidades básicas y que son necesarias para la supervivencia del ser humano han aumentado puesto que en la sociedad que vivimos, para cubrir las necesidades básicas de un menor de edad debe abordarse el plano material y el plano espiritual.

2.2.1.2. Concepto de derecho alimentario

Al respecto el autor (López, 2005) menciona:

Muy bien, en virtud que el derecho alimentario señala que los alimentos son aquella prestación económica que va orientada a satisfacer las necesidades básicas de quien los solicita, pues debemos señalar que para que se establezca esta obligación, la norma exige que la persona que los va a pedir debe tener un vínculo familiar con la persona que los va a otorgar, es así como se establece una obligación y que al momento de concederla pues estos alimentos serán personalísimos para la persona a la que se le otorgue, esto es, que los alimentos serán intransmisibles, irrenunciables e inembargables.

En relación a lo señalado por el autor, también es oportuno señalar que los alimentos son una obligación legal, y que como toda obligación pues deben cumplirse puntualmente, porque de modo contrario se estaría atentando contra la vida del alimentista, toda vez que los alimentos buscan proveer a este de lo necesario, de lo básico para su supervivencia.

En resumidas cuentas, somos de la opinión que el derecho alimentario es la llamada de atención que le hace el Juez al padre que no quiere cumplir con su obligación de progenitor, toda vez que los hijos cuando no tengan la capacidad para generarse los alimentos para sí

mismos, es deber principal del padre de apoyarlo y velar por el menor.

Asimismo, el autor (Cabanellas, 2003) también señala que:

los alimentos cuando son favorables para un menor de edad deben otorgarse de manera célere, esto en función que por su condición humana, el menor de edad no podrá procurarse los alimentos necesarios para sí mismo, y por ende el padre o la madre que lo tenga a su cuidado necesitará que el otro progenitor contribuya económicamente para los alimentos necesarios para el alimentista, caso contrario la crianza del menor se convertiría en un problema toda vez que sin ayuda económica la supervivencia se vuelve imposible.

De igual forma somos de la opinión que el autor nos refiere que el concepto de alimentos en virtud de lo que engloba el término alimentos y de necesario que son para la manutención del alimentista y para su subsistencia, ya que caso contrario, el alimentista por su minoría de edad no podría generarse los alimentos por sus propios medios, generándose así una posible muerte.

Asimismo, los autores (Bossert y Zannoni, 2004) comentan que:

la obligación que nacerá a partir de la sentencia que sea favorable para el alimentista, va a afectar solo el ingreso económico que perciba el alimentante, es decir, si bien es cierto existe un vínculo familiar, pero dicho vínculo no puede exigir que se le haga parte del patrimonio del alimentante, sino que solo afecta al monto que este perciba de sus ingresos salariales, de esta forma en virtud a sus ingresos es que se le fija una pensión.

En relación a lo acotado por el autor, somos de la opinión que, si bien la manutención que se fija dentro del proceso es en virtud a los ingresos económicos que tiene el alimentante, también es cierto que se evalúan las necesidades del alimentista y con un examen general de los ingresos de uno y las necesidades del otro, se fija un monto económico o una forma distinta de prestar alimentos en favor de quien los necesita por su condición humana.

De tal modo, podríamos resumir que, si bien los alimentos son una obligación alimentaria que se le exige al progenitor que se desentiende del cuidado del menor de edad, pues también los alimentos que se otorguen o la pensión alimenticia que se apruebe será exclusivamente para las necesidades básicas del menor, es decir estos alimentos van a tener la finalidad de cubrir esos gastos necesarios para que el menor crezca de manera digna.

Por su parte (Rendón y Sánchez, 2017) señala que:

En este sentido debemos visualizar dos puntos importantes dentro del aporte del autor:

En primer lugar debemos mencionar que los alimentos son un derecho y a su vez son una obligación, es así que nos parece importante señalar que para la existencia de este derecho y esta obligación debe existir un vínculo familiar, requisito *sine quo non* la pensión de alimentos podría suceder; y como segundo punto importante que debemos rescatar es que los alimentos se reconocen en tanto que existe un estado de necesidad; en este sentido el estado de necesidad se prueba solo por la edad que tiene el menor y que por su condición pues no podría procurarse alimentos para sí mismo, de esta manera en los procesos de alimentos lo que se debe probar primordialmente es que existe el vínculo familiar.

En primer lugar, destaca la dualidad de los alimentos como un derecho y una obligación. Es fundamental resaltar que este derecho y obligación están intrínsecamente ligados a la existencia de un vínculo familiar. Sin este vínculo, la pensión de alimentos no sería posible. Este punto subraya la importancia de la relación familiar como base para la determinación de las obligaciones alimentarias.

En segundo lugar, su comentario resalta el papel del estado de necesidad en la concesión de alimentos. Este estado se demuestra principalmente a través de la edad del menor y su condición, ya que es evidente que un menor no puede proveerse de alimentos por sí mismo. Por lo tanto, en los procesos de alimentos, la prueba primordial debe ser la existencia del vínculo

familiar. Esta interpretación precisa y detallada resalta la relevancia de la relación familiar y el estado de necesidad en los casos de pensión de alimentos. Proporciona una visión completa y equilibrada de los elementos clave que intervienen en este tema, lo que contribuye a una comprensión más profunda de las obligaciones alimentarias.

Asimismo, el autor (Montero, 1984) comenta que:

Efectivamente la relación que se establezca por alimentos a través de una sentencia consentida; puede asemejarse a un tipo contrato de dar suma de dinero, en virtud que existirá deudor y un acreedor, pero con la salvedad que en este caso el acreedor gana este derecho de acreedor solo por la existencia del vínculo familiar que lo une con el deudor.

Así mismo, debemos mencionar que el deudor en este plano va a contraer esta obligación de prestar alimentos hasta que hijo sea mayor de edad, y si este está siguiendo una carrera profesional de manera exitosa pues esta obligación se prolongará hasta que el hijo cumpla 28 años, periodo por el cual el alimentante no podrá extinguir ni hacer caso omiso a la prestación de la pensión de alimentos.

En ese sentido, también podría considerarse como una especie de contrato, donde existe una parte que va a recibir un ingreso económico, ya sea pecuniario o por especies, y la otra que tiene que otorgarlos, pero sin recibir nada a cambio, sino que es producto de su vínculo familiar.

Asimismo el autor (Somarriva, 1963) señala: *“En este punto debemos mencionar que si bien es cierto el derecho de alimentos se funda en el vínculo familiar, también debemos señalar que las partes van a demostrar él porque de la necesidad y el porqué del monto que se puede otorgar en una prestación de alimentos”*.

Es así, como en primer lugar el alimentista debe hacer un conteo de todos sus gastos que realiza, como son alimentación, cuidado, habitación, educación, recreación, etc., y cuanto necesitaría para lograr cubrir esas necesidades que por su condición humana y por su minoría

de edad no podría conseguirlo.

De otro lado está la postura del alimentante, que debe referenciar cuáles son sus ingresos mensuales, y también cuáles son sus gastos propios básicos que realiza para de esta manera evaluar el monto con el cual deba acudir al menor y no verse expuesto a quedar sin los ingresos necesarios para garantizar su supervivencia.

(Ramos, 2000), define el derecho de alimentos como aquél que:

tiene por ley la potestad de demandar, esto es que tanto alimentante como alimentista tengan un vínculo familiar probado; también debe de demostrarse cuanto es el gasto que el alimentista realiza mensualmente, este punto es importante porque la ley expresamente señala que los alimentos son referidos para los gastos básicos del alimentista.

Por ello nos parece oportuno señalar también que el autor enfatiza en que la persona que debe proporcionarlos debe ser una persona solvente de sus gastos básicos, y que sus ingresos le permita prestar alimentos al menor de edad, porque si fuera de otra manera, no podría exigirse alimentos de una persona que cuenta con alguna discapacidad o invalidez, y se estaría generando un problema doble porque el alimentante no contaría con los medios necesarios para acudir con la obligación de alimentos y el alimentista se vería desprovisto de este derecho.

Al respecto (Rossel, 1994), señala que “si bien el concepto de alimentos dentro de la legislación contempla a un total de necesidades que el alimentista requiere por su estado natural, pues también es importante detenernos en analizar la norma y señalar que los alimentos o la prestación que se debe contemplar son para lo básico, para lo indispensable”.

De esta manera, los alimentos que se fijen por medio del legislador van a ser variables dependiendo del lugar donde habite el alimentista, dependiendo de su edad puesto que los gastos no es el mismo en todas sus edades, o si el alimentista padece de algún mal que lo discapacita o le dificulta su vivencia y necesita apoyo constante y etc.

En resumen, debemos decir que los alimentos necesarios son variables dependiendo de las realidades del alimentista como del alimentante, puesto que no todos los casos son iguales y dependerá en todo momento de los gastos que tengan el alimentista y los ingresos que perciba el alimentante.

Por su parte (Orrego, 1994), señala que:

En este punto debemos hacer una especial mención porque si bien es cierto los alimentos los van a otorgar a un menor de edad que por su condición humana temporal pues no se encuentra en la capacidad de generarse los alimentos para sí mismo; no debemos descuidar que el alimentante también genera gastos como todo ser humano y que por tanto sus gastos también son responsabilidad de él mismo; entonces los alimentos si deben exigirse siempre en virtud que como progenitor tiene la obligación, pero deben exigirse los alimentos considerando los gastos que realiza el alimentante en sí mismo como persona humana.

En resumen, debemos de señalar que los alimentos son un deber del progenitor para con su hijo que es menor de edad y no puede generarse los alimentos para la sobrevivencia; pero no podemos exigir alimentos sin dejar de mirar los gastos propios del alimentante; así y solo así, los alimentos podrán ser otorgados en manera oportuna y puntual, toda vez que también se está preservando la vida del que prestara los alimentos.

(Lasarte, 2010), *“En lo referente a lo expresado por el autor, debemos decir que “alimentos” es un concepto de exigencia de padres a hijos y de hijos a padres, entre hermanos, entre cónyuges como bien lo refiere el Art. 474° del Código Civil, pero que esta obligación de alimentos es una prestación autónoma”*.

En consecuencia, debemos decir que los alimentos que se van a exigir en todos los casos siempre van a buscar cubrir los gastos básicos de las personas, y se van a otorgar siempre y cuando las personas que los exijan demuestren, prueben que necesitan esta prestación de

alimentos toda vez que por su edad o por su estado no pueden generárselos para sí mismos y dejarlos sin el apoyo pues sería como condenarlos a una posible muerte.

El autor (Josserand, 1952) respecto a la prestación alimentaria quien lo define de la siguiente manera:

Es importante de resaltar en tanto que el termino de prestar alimentos, nos lleva la figura de contrato donde dos personas se obligan, ya sea porque uno entregó un bien y el otro entregó dinero o porque uno trabajó para otro y este debe pagarle su salario, pues analógicamente nos encontramos con una figura parecida donde el alimentante debe prestar alimentos a través de un monto pecuniario o a través de especies, y el alimentista se vuelve en el acreedor de los bienes que se le otorguen pero con la salvedad que este no va a entregar ningún bien, o realizar algún trabajo en favor del alimentante, sino que es merecedor de este derecho por el hecho que tener un vínculo familiar de filiación.

En síntesis, debemos señalar que este derecho que gana el alimentista, es un derecho que lo gana desde su concepción, en tanto que el alimentante desde que el hijo se encuentra ya en la barriga de su madre, pues debe de acudir con todos los gastos que este necesite, desde ese momento ya se genera la obligación.

2.2.1.3. Características del Derecho alimentario

2.2.1.3.1. Personal

Por su parte el autor Varsi (2012), comenta que:

Como primera característica del concepto de alimentos nos parece oportuno señalar el derecho que se obtiene va ser exclusivamente por la necesidad que el que los solicitó probó que tenía, es decir los alimentos viene en auxilio de esta necesidad, y los alimentos son proporcionados para cubrir esta necesidad, no para otro fin sino única y exclusivamente cubrir los gastos básico de supervivencia que el menor de edad genere

por su situación.

Del mismo modo, debemos referirnos al hecho que, si bien los menores de edad son acreedores de esta prestación a su favor, pues estos están al cuidado de la madre y como tal ella es la que dispondrá de la pensión que mes a mes debe depositar el alimentante en favor del alimentista en los primeros días de todos los meses hasta que el menor de edad cumpla la mayoría de edad.

Por su parte los autores (Calderón y otros, 1995) manifiestan lo siguiente:

En este punto Calderón nos hace una mención particular al termino de naturaleza de la persona que va a recibir los alimentos, a la persona que tiene el derecho de los alimentos ganados por su vínculo familiar, por su naturaleza que es innata, una naturaleza que le viene dada desde la concepción y una naturaleza a los padres a cumplir con la obligación alimentaria desde su concepción.

Por ello nos parece correcto hacer en énfasis mayor en este punto de partida y como primera característica del término alimentos, toda vez que es personalísimo, y que es solo para el alimentista este derecho en virtud que como bien señala el autor es intransferible, es personalísimo para sí mismo y no para otro.

Es así como se entiende que, en los procesos de alimentos, cuando se hace una demanda de alimentos por varios hijos, se fijan pensiones individuales, en virtud a los ingresos económicos del padre y las necesidades de los menores de edad que requieren estos alimentos para sus gastos básicos en la edad que se encuentren.

(Canales, 2013), comenta que: *“la obligación alimentaria exige en primera instancia que exista el vínculo jurídico, el vínculo filial con el cual se configura la responsabilidad de la obligación, el deber de los padres a prestar los alimentos a los hijos hasta que alcance la mayoría de edad, o hasta que el hijo pueda generarse los alimentos para sí mismo y no depender de su progenitor”*.

Por esa razón, nos parece importante señalar que los alimentos el otorgamiento de este derecho debe ser célere en los juzgados, toda vez que la persona que los exige tiene el derecho ganado desde el momento de su concepción puesto que hay un vínculo filial, y la solicitud de esta pensión de alimentos obedece a que el menor por su condición necesita del apoyo del progenitor para cubrir sus gastos básicos necesarios para su supervivencia.

Somos de la opinión que en esta primera característica, el autor nos lleva a tener en claro que el derecho ganado a favor del menor de edad es personalísimo, esto es que el derecho va directo a cubrir la necesidad que el menor tenga en sus necesidades básicas en lo referido a los alimentos, al vestido, a la habitación entre otras necesidades que son indispensables para la supervivencia.

En resumen, podemos decir que la institución de los alimentos se genera desde el momento de la concepción y es innato a quien lo solicita, puesto que los progenitores están obligados a responder por sus necesidades básicas y cuidarlo en el transcurso de sus etapas de vida hasta que este logre la mayoría de edad o hasta que pueda solventarse por sí mismo sus necesidades básicas.

Por lo tanto, delimitada ya noción de que el derecho es personal y que el derecho que se otorga es para el alimentista y sus necesidades básicas, podemos continuar con la siguiente caracteriza que se va a enlazar perfectamente con esta primera.

2.2.1.3.2. Intransmisible

Esta segunda característica señalada por el autor (Varsi, 2012), se define como:

Como segunda característica del concepto de alimentos, debemos mencionar que esta obligación que gana es intrasmisible, es decir, que el derecho de la prestación que se le otorga al alimentista no puede ser transferida ni compartida con otro agente que no sea el mismo alimentista, toda vez que los alimentos que le presta el alimentante son para sus necesidades básicas.

De esta forma podemos decir que, si el alimentista busca transferir este derecho ganado, ya sea por donación o herencia, se estaría condenando así mismo al desamparo de la prestación económica que es necesaria para su subsistencia, y que por su condición humana pues no va a poder cubrir sus necesidades básicas.

Por tanto, debemos decir que esta característica se anexa muy bien con la primera que nos señala que el derecho es personalísimo e intransferible, en tanto que los alimentos son otorgados para la persona que los requiere en virtud a las necesidades que este presenta por su edad o por su situación.

Por ende, somos de la opinión que así el alimentista quiera transferir este derecho que se le otorgó en virtud a su vínculo filial con el alimentante, pues no va a poder hacerlo, toda vez que la misma norma ha generado base legal para que de ninguna manera suceda tal cosa.

Los alimentos que son otorgados son intransferibles y vienen en auxilio del menor de edad, o del familiar que por circunstancias de salud no puede generarse los alimentos para sí mismo, de esta manera el transferirlos a un tercer es condenarse a sí mismo a una posible muerte en virtud que por su estado el alimentante no va a poder generarse los alimentos necesarios para su subsistencia.

Por su parte el autor (Cornejo, 2016), señala que *“Es así como el derecho de los alimentos va a quedar solo con las personas a las cuales se le otorgue esta prestación, y esta persona no va a poder transferirlo por ningún motivo, en tanto que la norma misma se lo prohíbe y el necesita estos alimentos para su propia supervivencia”*.

De esta manera los alimentos, vienen en auxilio del alimentista que no puede generarse para sí los alimentos y va a cubrir sus necesidades básicas en virtud de lo referido a los alimentos, es decir a lo necesario para su subsistencia y demás consideraciones que se estipulan tanto en el Código Civil como en el Código de los Niños y Adolescentes.

En síntesis, debemos señalar que así como los alimentos son innatos a las personas, desde su

concepción, de igual manera debemos señalar que estos alimentos deben permanecer con las personas hasta que estas fallezcan o hasta que puedan valerse por sí mismo y generarse ellos mismo los alimentos, ya sea por mayoría de edad o porque la necesidad finalice.

2.2.1.3.3. Irrenunciable

Según refiere (Varsi, 2012), señala: *“Un punto importante que señalar en este aspecto es que los alimentos que el legislador otorga a una persona que por su situación se le hace imposible generarlos y obtenerlos para así solventar sus gastos personales básicos, pues estos alimentos son irrenunciables toda vez que hacerlos sería exponerse al desamparo”*.

En ese sentido somos de la opinión que los alimentos se constituyen como irrenunciables toda vez que es la única manera de asegurar la subsistencia y la única forma de garantizar que el alimentista tenga la prestación económica durante todo el tiempo que dure su incapacidad para generarse los alimentos el mismo.

(Orrego, 2009) lo define como: *“resaltar que el derecho de alimentos es un derecho que se le otorga al alimentista y que este no puede negarse a recibirlo, que este no puede buscar transferirlo, que este no puede buscar venderlo a otra persona; porque las mismas normas de nuestra legislación lo impiden”*

Es así como debemos señalar que los alimentos que se otorgan son los que entendemos como los básicos, y que el goce de estos es única y exclusivamente para el beneficio de quien los haya solicitado y se le haya concedido luego de haberse probado el vínculo familiar con el alimentante.

Por consiguiente, somos de la opinión que resulta claro que como tercera característica de los alimentos pues nos refiramos a la figura que dichos alimentos son irrenunciables porque como bien señala el autor, el rechazo de este bien que va a garantizar la supervivencia del alimentista prácticamente sería como abdicar a su propia existencia, condenándose al desamparo.

En relación al texto citado debemos resaltar que toda acción que atente contra la vida de una persona, será penalmente sancionada; y en el caso de los alimentos si un alimentista renunciase a los alimentos, la misma ley se lo impediría toda vez que estos son irrenunciables por la vital razón que son necesarios para la supervivencia.

De este modo el goce del bien, en relación a lo referido a los alimentos son personalísimos y la norma exige que sean intrasmisibles e irrenunciables, en tanto que la norma señala que son los básicos para la supervivencia del alimentista y que de manera obligatoria el alimentante debe prestar por el vínculo filial que los une.

Así mismo el autor (Meza, 1979) hace un análisis más social, toda vez que explica las consecuencias de lo que sería que el alimentante no asuma su obligación y como tal la necesidad no sería cubierta y al no ser cubierta pues alguna institución particular o estatal debería solventar ello, generando así un gasto más para el Estado

Por tal razón, este aporte también es válido para señalar que el Estado al procurar que los alimentos los preste el progenitor, y exigir que estos alimentos sean exclusivamente para solventar sus necesidades básicas, se está cuidando de que este alimentista no se quede desamparado y como tal tendría que ser un gasto adicional al Estado a través de alguna beneficencia.

Por su parte el autor (Juricic, 2005) señala que:

Es así como a manera de conclusión en lo referente a esta característica, somos de la opinión que en tanto que los alimentos son personalísimos, son irrenunciables e intransferibles en virtud que el alimentista los necesita para su supervivencia evitando así caer en el desamparo, este goce de este derecho resulta necesario e indispensable por lo cual no se acepta bajo ningún modo su renuncia.

Al afirmar que los alimentos son personalísimos, destaca la naturaleza única e individual de esta obligación. Esto implica que están ligados de manera directa a la supervivencia y

bienestar del alimentista. La característica de personalismo resalta la importancia de este derecho en la vida del beneficiario, y subraya que no es algo que pueda ser delegado o cedido a otra persona.

La declaración de que los alimentos son irrenunciables e intransferibles enfatiza la naturaleza inalienable de esta obligación. Es decir, el beneficiario no puede, bajo ninguna circunstancia, renunciar a este derecho, ya que su necesidad de sustento es fundamental y no puede ser suprimida voluntariamente.

En síntesis, debemos decir que el Estado a través de sus leyes también vela porque estos alimentos se entreguen a quien realmente debe recibirlos y de acuerdo a su estado no podría conseguir por sí mismo los alimentos necesarios para la supervivencia de su misma persona.

2.2.1.3.4. Incompensable

Varsi (2012) refiere que:

esta característica exige un análisis más particular en la medida que nos señala que los alimentos, que como hemos visto en puntos anteriores es personalísimo, intransferible, irrenunciables y que como tal el alimentista no puede rechazarlos; esta característica nos muestra un nuevo horizonte pues nos pone ante la situación que si el alimentista tuviese una deuda con el alimentante, este no puede buscar la compensación con la obligación de prestar alimentos, en esa medida, los alimentos deberán seguir aportándose por la vital razón que son indistintamente para cubrir las necesidades básicas del alimentista.

De este modo podemos señalar que los alimentos gozan de una protección especial puesto que no pueden verse privados, ni reprimidos por ninguna razón externa a las que contemplan las normas jurídicas, como son los que el alimentante fallezca o que el estado de necesidad se termine y el alimentante queda liberado de prestar alimentos.

De esta forma debemos decir que el concepto de alimentos goza de esta salvedad en todos

los casos dejando libre de todo embargo este derecho, en tanto que estos alimentos vienen a ser prestados a favor de alguien que tiene el derecho de solicitarlos a alguien que tiene la obligación de entregarlos oportunamente.

Es así que opinamos que los alimentos en relación a la característica de incompensable termina de circular la esfera del concepto de alimentos, apuntando que los alimentos se presten de manera oportuna y por la cantidad que el Juez mediante Sentencia Consentida designe.

De esta manera el autor nos señala que los alimentos son de carácter exclusivos y su cumplimiento no son negociables bajo ninguna forma, puesto que los alimentos que se prestan viene en auxilio de una necesidad de una persona que no posee la capacidad para generarlos por sí misma.

Es así como la obligación alimentaria se debe cumplir porque las necesidades básicas son constantes y esta obligación viene a cubrir justamente estas necesidades, y de no darse el caso entonces se estaría atentando contra una vida, contra una dignidad, contra el ser humano.

Asi mismo (Chaves, 2017) respecto del carácter incompensable expresa:

A manera de cierre, debemos señalar que esta característica de los alimentos nos señala que legalmente no se puede autorizar esta figura, donde el alimentista a manera de pago ofrezca su pensión de alimentos bajo ningún motivo, toda vez que los alimentos que recibe son un derecho y que su goce es sinónimo de su supervivencia.

Es así como los alimentos quedan exentos de cualquier tipo de embargo y el alimentante deberá de seguir cumpliendo su obligación para apoyar de alguna forma con la crianza del menor de edad que tiene un vínculo familiar con él.

2.2.1.3.5. Inembargable

Por su parte (Varsi, 2012): comenta que: *“Esta característica debemos señalar que los alimentos son inembargables por su naturaleza que viene en auxilio y como soporte del alimentista que por su condición no puede solventar sus gastos básicos, en ese sentido la norma es clara y señala que, bajo ningún motivo, estos alimentos deben de suspenderse mientras siga existiendo la necesidad”*.

(Vodanovic, 1994) señala que:

En tanto al texto citado por el autor, debemos decir que en la praxis se ven muchos casos que los alimentantes no siempre son conscientes de la necesidad del alimentista y por ende huyen o ponen trabas para cumplir con su obligación, esta obligación que son impagadas, posteriormente toman el nombre de devengados, que a pesar de que no haberse cumplido siempre van a ser exigidas y el alimentante deberá responder por ellas.

Es así como el autor nos refiere que tanto los alimentos como los devengados van a ser siempre entregados al alimentista, porque es su derecho percibirlos y porque es el deber, es la obligación del alimentante el otorgarlos oportunamente.

2.2.1.3.6. Imprescriptible

Al respecto (Varsi, 2012), en relación de esta característica *“debemos decir que los alimentos en tanto que se fundan en cubrir las necesidades básicas del alimentista, no pueden prescribir en cualquier momento, sino que en su mayoría de casos, estos alimentos adquieren un nuevo valor puesto que a medida que el alimentista va creciendo sus necesidades también crecen”*.

De esta forma debemos decir que los alimentos van a ser solicitados por el que posee derechos para obtenerlos y el que tiene q prestarlos es la persona que tiene la obligación de responder por este menor de edad.

Por su parte (Orrego, 2009), *“Acá el autor nos plantea una postura interesante porque si bien los alimentos no son negociables bajo ninguna razón, pues el autor nos muestra que las pensiones devengadas después de un determinado tiempo van a prescribir, siendo esto favorable al deudor y es dezmero del acreedor que en este caso es el alimentista”*.

Por tal razón los alimentos deben ser pagados por anticipación dice la norma, tal como lo manda el Juez y no pasado el periodo que se deben otorgar porque vendrían a perjudicar directamente al alimentista dejándosele desamparado y sin los medios necesarios para cubrir sus necesidades básicas.

Así mismo (López, 2005) de esta manera las pensiones devengadas cuando son solicitadas por el alimentista, a través de los instrumentos legales, se busca llegar a un acuerdo en la forma de pago, es decir que se cumpla la obligación, pero en cuotas, siendo así una nueva oportunidad para que el alimentante haga el pago correspondiente, caso contrario el proceso pasaría al ámbito penal.

En virtud de lo dicho, somos de la opinión que el derecho alimentario cumple con su característica de imprescriptible, toda vez que el legislador siempre va a buscar que el alimentante cumpla con su obligación y si este no quiere cumplir con ello, entonces se emplearan medidas coercitivas para que el alimentista perciba su derecho por estar acordado a Ley.

Es así como la normativa nacional exige que la persona que vaya a otorgar los alimentos debe tener un vínculo familiar legal que obligue al alimentante a cumplir con la prestación periódicamente y así el alimentista no se encuentre desprotegido en ningún momento hasta que la obligación desaparezca o hasta que el estado de necesidad termine.

Dos cosas importantes que resaltar, la primera es que el derecho de alimentos si bien es un derecho innato a la persona, es decir desde que nace el Ser Humano ya cuenta con ese derecho sobre sus padres y sus padres se generan esa obligación de responder por las necesidades de sus hijos, es decir de prestar los alimentos mientras que el hijo sea un menor de edad.

Y como segundo punto importante que se tiene que tener en cuenta es que los alimentos si bien son innatos a la persona, para la vía legal se empiezan a contar desde que se solicitan a través de una demanda de alimentos, esto quiere decir que el computo de pensiones que se solicitaran al alimentante empiezan a correr desde que este recibe la notificación de la demanda.

En conclusión, debemos decir que todas estas características que posee el derecho alimentario, son porque el derecho se da a una persona que no cuenta con la capacidad necesaria para generarse los alimentos necesarios para su supervivencia y no brindarle los medios sería dejarlo desamparado y expuesto a un muerte, cosa que el Estado no puede permitir toda vez que los Seres Humanos que contamos con la Dignidad somos lo primordialmente tutelado por nuestra Carta Magna.

2.2.1.4. Criterios para la determinación de la pensión de alimentos

2.2.1.4.1. Vínculo legal

El autor (Varsi, 2012), comenta que: *“El derecho alimentario exige para que se le otorgue los alimentos a una persona, esta debe tener un vínculo filial o fraternal, que los relacione de tal modo que el que carezca de los medios pueda exigir al que tenga los medios una pensión de alimentos”*.

Del texto citado debemos mencionar que los alimentos tienen el carácter de reciprocidad, toda vez que los cónyuges por ejemplo deben contribuir a que la sociedad de gananciales que han formado pues logre solventar los gastos de ellos mismo que son los gastos de las personas que conforman esta sociedad; de igual modo se deben alimentos de manera recíproca los padres a los hijos cuando estos sean incapaces de generarse los alimentos y de los hijos a los padres cuando estos por su edad ya no puedan seguir laborando y generando ingresos mensuales para cubrir sus gastos; y de un modo parecido también se debe tener en cuenta los alimentos entre hermanos en virtud de que la Ley le exigirá alimentos al hermano que se encuentre en la situación económica de poder socorrer a su hermano creándose de esta manera la obligación alimenticia.

Por lo tanto, debemos decir que el vínculo legal necesario para que se genere la obligación alimentaria se fundamenta en el entroncamiento familiar, de ese modo se ve la situación de quien solicita los alimentos y las posibilidades del que le están pidiendo estos alimentos, de este modo recordamos que no podemos solicitar alimentos a alguien que cuenta con los ingresos necesarios para solventarse sus propias necesidades.

2.2.1.4.2. Necesidad del alimentista

El Código Civil Peruano nos refiere que se le deben prestar alimentos al sujeto que se tiene una necesidad que por su situación no puede solventarse los gastos básicos, eso es que los alimentos que se exigen son los necesario para la supervivencia y ahí se funda que el pedido de los alimentos a quien deba darlos debe de resolverse de manera célere.

Por ello debemos decir que los alimentos para ser fijados deben verse ambos extremos, las posibilidades de quien debe otorgarlos y las necesidades de quien los pida; de esta forma se estará preservando la supervivencia de ambos extremos, toda vez que los alimentos son en auxilio de cubrir necesidades básicas.

Al respecto (López, 2005) comenta que : *“muchas veces las personas que exigen alimentos quedan insatisfechas en tanto que no se logra la pensión que esperaban pero lo que no se le explica a esos clientes es que los alimentos no solo se fijan en virtud a los gastos que tenga el alimentista, sino que también se analizan los ingresos de quien debe prestarlos y así es que sale el monto con el que debe de acudir al menor.”*

Por ello, somos de la opinión que este punto es importante de explicar a los clientes cuando nos topamos con un caso de alimentos y debemos mencionarle que los alimentos son obligación de ambos padres y que seguidamente, estos alimentos se procuraran en virtud a los ingresos que tenga el progenitor y no podrá pedirse el 100% de sus ingresos, sino la Ley estipula que la pensión de alimentos será máximo el 60% de los ingresos del alimentante, pero que el común denominador en nuestra nación es el 40% que imponen los juzgados civiles.

Asi mismo debemos decir que los alimentos, así como exigen que exista un vínculo jurídico que obligue al alimentante a prestar dicho beneficio, también de la norma se puede deslindar el concepto de que estos alimentos van a otorgarse siempre y cuando se pruebe la existencia de la necesidad y que por la situación del que los pide pues este no puede generárselos para sí mismo.

En este sentido, al momento de solicitar los alimentos no solo bastará probar el vínculo familiar, sino que se debe probar también el estado de necesidad y que dicha necesidad no puede verse cubierta por el alimentista de tal forma que, ante el estado de necesidad, se soliciten los alimentos a quien la Ley obliga a otorgarlo.

En resumen, debemos mencionar que los alimentos se generan desde el nacimiento puesto que existe un vínculo familiar con el alimentante pero que estos alimentos por sí mismo no van a ser otorgados si el alimentista no los solicita, y el periodo de entrega de estos alimentos se inicia desde la primera notificación al demandado.

El autor Chávez (2017) señala que: *“Tal como lo señala la norma jurídica nacional, los alimentos son exigidos por aquel familiar que no pueda generarse lo indispensable para vivir, pero no por el hecho que su situación económica sea sumamente indigente, sino que en referencia a la dignidad humana que exige una calidad de vida y que por circunstancias temporales el alimentista no puede generarse alimentos para sí”*.

Es así como los alimentos si bien es cierto son referidos a las necesidades básicas del alimentista, también debemos decir que estos alimentos son acordes a la vida que lleva el alimentista, por ende, los alimentos deberán ser considerados básicos en la medida de la calidad de vida que lleva el alimentista.

En referencia al texto citado, debemos decir que la misma edad del menor es la prueba sostenible que el que solicita los alimentos no cuenta con la capacidad necesaria para proveerse los alimentos y de este modo activa el sistema legal para que amparado en la Ley se le exija a su progenitor el pago de dicha prestación.

En este sentido debemos decir que los alimentos son necesarios y requerirlos a quien deba prestarlos es un derecho que gana el alimentista por su situación de estar unido al alimentante por un vínculo familiar y que como tal la Ley obliga a este a cumplir con la prestación económica destinada a cubrir las necesidades básicas del alimentista.

A manera de conclusión debemos referir que los alimentos responden a una situación de necesidad donde el alimentista por su situación no va lograr procurarse los alimentos por sí mismo y tendrá que recurrir al Órgano Legal para que este notifique al demandado y luego de un proceso civil se pueda otorgar la pensión a quien la necesite y por derecho la merezca.

Por ello para solicitar los alimentos debemos fijarnos la necesidad del alimentista y la condición económica que cuenta el demandado, teniendo presente que los alimentos que se otorgaran van a buscar garantizar el correcto crecimiento del menor de edad teniendo los cuidados necesarios para lograrlo.

2.2.1.4.3. Posibilidad del alimentante

Al respecto (Varsi, 2012), comenta que:

Se observa la condición económica del alimentante, toda vez que no se puede exigir alimentos a alguien que no cuenta con la capacidad económica de otorgarlos y por tal motivo si le exigiéramos a esta persona a pesar de saber que no podría cumplir, entonces estarías dejando desamparado al alimentista indirectamente.

El análisis de la situación económica del alimentante es un aspecto fundamental en la determinación de obligaciones alimenticias. Es una premisa jurídica y ética que no se puede imponer una carga financiera a alguien que no posee los recursos para cumplirla. Esto no solo sería injusto, sino que también resultaría en una situación perjudicial para el alimentista.

Exigirle a una persona que no tiene la capacidad económica de proporcionar alimentos, a pesar de saber de antemano que no puede cumplir con esta obligación, equivale a dejar desprotegido al alimentista de manera indirecta. Esto va en contra de la finalidad misma de los alimentos, que es asegurar el bienestar y el sustento de aquellos que dependen de ellos.

Es esencial que cualquier decisión relacionada con los alimentos sea equitativa y realista, teniendo en cuenta las circunstancias financieras de todas las partes involucradas. Buscar soluciones justas y viables es la clave para garantizar el bienestar tanto del alimentante como del alimentista.

También el autor (Chávez, 2017) señala que:

En referencia a la cita que exponemos en este punto debemos decir que el dinero de donde se fija la pensión y se solicitará la prestación económica, es referente al dinero que el alimentante percibe como ingresos, más no los que ya el poseía como su patrimonio, puesto que los alimentos vienen a obligar al alimentante a compartir con su familiar (el alimentista) el disfrute de sus ingresos de manera que se puedan cubrir las necesidades de este último y también del primero.

Por ello el legislador tomando en cuenta las necesidades, tomando en cuenta las situaciones de ambas partes es que fija el monto pecuniario con el que acudirá el alimentante al alimentista y aunque la legislación nacional nos plantea de que se puede solicitar hasta el 60% de los ingresos en favor del menor, hay ocasiones que solo se otorgan el 30 o 40% acordes a las necesidades de quienes demandan.

En este punto somos de la opinión que los alimentos que se prestan son en busca de velar por el sustento necesario para el alimentista, cuidando de este modo también que el alimentante pueda cumplir con sus necesidades básicas y por consecuente se aseguraría la pensión de alimentos durante el periodo que se requiera.

Del mismo modo debemos decir que las necesidades que deben cubrirse tanto del alimentista como del alimentante, nunca van a ser las misma, en tanto que el Ser Humano a mayor edad tiene necesidades y gastos mayores, pero que sin embargo siempre el alimentante debe responder a su obligación en virtud que es el padre, o es el hijo que cuenta con los medios económicos o es el hermano que puede darlos.

Un punto importante que también tenemos que señalar es el ingreso que recibe el alimentante de manera mensual, en referencia a la labor que realiza diariamente, en tanto que este ingreso tiene que cubrir necesidades y procurar la subsistencia de ambas partes.

Por tal motivo, el derecho alimentario mira las posibilidades de quien las entrega y acordes a las necesidades que el alimentante y el alimentista tienen; entonces se fija una prestación que va a durar por el periodo de incapacidad hasta que el alimentista supere dicha discapacidad y se extinga esta obligación.

Asimismo, Torres (2007) comenta que: *“De este modo debemos decir que los alimentos deben ser equitativos a las necesidades del alimentante como a las necesidades del alimentista, por ende, aunque el alimentista pueda demandar alimentos y buscar que se le reconozca hasta el 60% de los ingresos del alimentante, siempre se respetará que el alimentante en virtud de su condición pues sus gastos serán mayores”*.

Por tal razón, somos de la opinión el derecho alimentario no puede atentar contra la supervivencia del alimentante o al que se le exigen los alimentos, y si este por caso fortuito se encuentre imposibilitado de cumplirlo, se deberá a encargar dicha prestación al familiar que está facultado de asumir según las leyes nacionales.

A manera de conclusión debemos decir que la prestación de alimentos se genera como un derecho natural que nace por el vínculo filial que existe entre el alimentante y el alimentista; y es justamente por ello que los alimentos que se deben prestar son alimentos que pueden exonerarse siempre y cuando exista una justificación lo suficientemente fuerte para ello, como puede ser que por caso fortuito el alimentante quedó invalido, o falleció entonces los alimentos ahí se exoneran o se extinguen.

2.2.1.4.4. Proporcionalidad en su fijación

En este sentido el derecho alimentario al contemplar las necesidades básicas que deben de ser cubiertas por el alimentante, se evaluará cuanto deberá ser el monto con el que se le daba acudir al alimentista, ya sea por un monto traducido en una cantidad o en un porcentaje dependiendo del total de los ingresos que perciba.

Es decir que los alimentos no se fijaran en virtud de solo las necesidades que un menor tiene, porque si fuera así y en la realidad que vivimos pues podríamos solicitar un monto muy por encima de lo que la Ley permite solicitar y como tal atentando contra las necesidades básicas del alimentante.

De este modo, somos de la opinión que los alimentos para ser establecidos por el Juez deberán primero se considerar cuáles son los gastos del menor por su condición y cuáles son los gastos del alimentante, en virtud si es solo esa su carga familiar o si tiene alguna otra responsabilidad de la cual también está obligado a hacerse cargo.

2.2.2. Principio de oportunidad

2.2.2.1. Concepto

Al respecto debemos mencionar que los alimentos se solicitan en la vía civil, donde tras los plazos establecidos por nuestro ordenamiento civil se culmina con una sentencia donde se fijará el monto con el cual el progenitor deberá cumplir mensualmente para solventar los gastos del alimentista.

En este sentido cuando tras existir ya una sentencia donde se fijan los alimentos, el alimentante no cumple la pensión fijada por el Juez, entonces se derivará lo actuado a la vía penal, donde se configura el delito de OAF, delito que líneas abajo vamos a desglosar pero que para efectos de lo que nos resulta importante en este apartado, debemos mencionar que dentro del proceso penal se contempla la figura del Principio de Oportunidad donde el Representante de la Legalidad como autoridad encargada, buscará que las partes lleguen a un acuerdo donde el obligado asuma los pagos y estos se realicen en su conjunto o en modo de cuotas.

Al respecto el (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014), señala que: *“De llevarse a cabo el desarrollo de este Principio de Oportunidad dentro del proceso de OAF, significaría la finalización del mismo, en tanto que el bien que era evadido será repuesto y cancelado de acuerdo a la manera que concilien las partes”*.

Ahora bien, también debemos mencionar que en la realidad existe la mala praxis legal que anima al alimentante aguantar los alimentos hasta este estado y una vez llegado el momentos, hacer el abono de una cierta cantidad que es un pequeño porcentaje de la deuda total, para así seguir reteniendo los alimentos y no cumpliendo con su obligación que es necesaria para el desarrollo del menor de edad.

Acá el autor Carhuayano nos refiere a quien tiene la función de dirigir este Principio de Oportunidad, y como bien lo refiere es el Fiscal Provincial porque como bien sabemos, es él la persona encargada de resolver el caso cuando este se encuentra en la etapa preliminar.

También nos parece oportuno señalar que los casos de OAF a diferencia de los demás procesos penales, no ve como necesario realizar una investigación preliminar, toda vez que ya antecedió un juicio donde se evaluaron los gastos que tiene el alimentista y donde luego de examinarse los ingresos del alimentante se determinó una pensión de alimentos.

Así mismo el autor (Gimeno, 1996), nos comenta que:

Es así como en este estado del proceso, el que tiene la facultad de resolver es el Fiscal Provincial y en virtud que su carga laboral exige avanzar con la solución de los procesos, es el Fiscal quien anima a las partes a conciliar para de esta forma concluir un proceso que no exige mayor investigación y que la celeridad de su resolución se traduciría como en el otorgamiento de las pensiones que estaban en falta de pago.

En este sentido, referimos que es el momento donde la mayoría de deudores alimentarios se comprometen a cumplir con su obligación alimentaria de las pensiones vencidas impagadas, pero no por el ánimo de cumplir con la obligación sino con la finalidad de dilatar el proceso puesto que se ha visto muchas veces que hacen el pago de la primera cuota que se acuerda pero las demás nuevamente permanecen impagadas.

Por lo tanto debemos mencionar como solución para disminuir la carga procesal, el Principio de Oportunidad viene muy bien ya que si las partes llegan a un acuerdo y fijan la manera del pago de las pensiones devengadas pues el proceso concluye y a su vez se avanzaría con la carga procesal.

Así mismo la autora (Cafferata, 2000) comenta que: *“Los alimentos al haberse negado por parte del alimentante, se configuran en el delito de OAF que tiene una pena privativa de libertad a todos aquellos obligados a prestar alimentos y que no cumplen con el mandato judicial”*.

Por consiguiente, debemos decir que el Principio de Oportunidad se presenta como una solución pronta a la lentitud de los procesos penales en tanto que el delito de OAF, es un delito que no exige mayor investigación y que se puede resolver prontamente si ambas partes llegan a un acuerdo en favor del menor de edad.

Como conclusión a este apartado debemos señalar que el Principio de Oportunidad es muy conveniente para la función Fiscal en el sentido de que es un mecanismo procesal que va a finalizar un proceso que de por sí debería tener respuesta pronta, toda vez que la demora de la misma significa que el menor pues sigue sin recibir una pensión de alimentos que viene a cubrir sus necesidades básicas.

Por tanto, en función que los alimentos se proveen en virtud de que hay una persona que no tiene la capacidad para generárselos para sí mismo, pues debemos señalar que el Principio de Oportunidad constituya un medio célere para obtenerlos, donde el alimentante se compromete a cancelar lo adeudado en favor del alimentista.

2.2.2.2. Principio de oportunidad como regla

Debemos señalar que el Proceso Penal así como acoge el Principio de Oportunidad, también señala presupuestos para que este principio se configure ya que no todos los procesos penales pueden gozar de este mecanismo que nos permite encontrar de manera célere la justicia que se busca en todos los procesos.

En ese sentido podemos decir que el delito de OAF está contemplado dentro de los procesos penales que acoge el Principio de Oportunidad y que en la realidad se ve muy usado por los fiscales en la etapa preliminar, esto con la finalidad de lograr justicia y avanzar con la carga procesal.

Y en un recuento con la historia del derecho debemos señalar que esta figura nos viene desde el derecho anglosajón en la medida que de forma similar en el NCPP el fiscal es el que tiene la autoridad de plasmar este acuerdo entre las partes, ejecutándose de manera obligatoria en todos los procesos penales que muchas veces ven como más factibles el llegar a un acuerdo conciliador.

Al respecto (Gómez, 2017) comenta que: *“debemos mencionar que el fiscal como autoridad dentro de la etapa preliminar de los procesos, es el encargado de dirigir y emplear este mecanismo, no tanto por su afán de querer culminar un proceso, sino porque la aplicación de este mecanismo está normada, y es obligación del fiscal llevarlo a cabo, a fin de buscar una solución pronta”*.

Es fundamental resaltar que el papel del fiscal como autoridad en la fase inicial de los procesos legales implica la responsabilidad de supervisar y aplicar este mecanismo. Esta tarea no se lleva a cabo únicamente con el propósito de acelerar el proceso, sino más bien porque la aplicación de este mecanismo está reglamentada por normativas establecidas. Por lo tanto, es una obligación legal que recae en el fiscal, quien debe llevar a cabo este procedimiento con el fin de buscar una solución rápida y efectiva.

2.2.2.3. Principio de oportunidad como excepción

La norma nos señala claramente cuando y en que procesos debe emplearse este principio, y cuáles son sus alcances en virtud de que el aplicarlo llevaría a que las partes lleguen a un acuerdo y el pago de las pensiones que se devengaron sean otorgadas de manera más rápida y más factible.

De tal manera este mecanismo se presenta como un principio de Oportunidad dentro del delito de OAF, para que el denunciado pueda tener la oportunidad de presentar una última negociación donde logre convencer a la otra parte a que acepte su forma de pago de las pensiones devengadas, es decir, estas pensiones pueden ser en un abono del monto total en el momento o en cuotas siempre y cuando el denunciante y el fiscal acepten.

Somos de la opinión que ciertamente este principio es una excepción al principio de legalidad, pero que se fundamente en la lógica del proceso, porque si bien va a atravesar las distintas etapas del proceso penal que señala el NCPP, pues a diferencia de los demás procesos, el proceso de OAF ya viene con una sentencia consentida por el Juez Civil, donde se probó el vínculo familiar, donde se probó la necesidad del menor y donde se probó que el alimentante, en este caso denunciado, tenía los ingresos necesarios para poder acudir con una pensión de alimentos al alimentista, es así que el cumplimiento de los plazos sin la necesidad de emplearlos toda vez que este proceso ya ha sido analizado y probado con anterioridad, sería dilatar el tiempo donde la exigencia del menor de edad si es un tema urgente y exige la prontitud.

De tal forma debemos decir que el proceso por OAF en tanto que vienen a buscar justicia y el cumplimiento de la obligación para cubrir necesidades básicas de un alimentista, debe ser resuelto con la mayor celeridad posible para que el menor de edad que es el sujeto pasivo en este delito pues no vea por más tiempo lesionado su derecho.

En este sentido, si bien el Principio de Oportunidad viene a conciliar a las partes y fijar la manera de cancelar los alimentos devengados, pues también al analizar el proceso, muchas veces hemos visto que en la práctica el denunciado solo cumple con una parte de lo acordado, dejando la diferente en el olvido e incumpliendo su parte, y dejando pensiones impagadas en desmero del alimentista.

Al respecto la autora (Guisa, 2017) nos señala que: *“La aplicación de este principio exige el cumplimiento de unos presupuestos que la Ley señala como resumidamente podemos señalar que nos referimos a que la pena privativa de libertad no puede exceder los 4 años o que el daño ocasionado por el delito no dañe gravemente el interés público”*.

De esta manera debemos decir que el delito de OAF encuadra con estos presupuestos y viene bien a la aplicación en el sentido que aplicarlo correctamente, considerando la necesidad del menor al que no se le ha estado pasando la pensión de alimentos pues resulta una salida célere para que el alimentista pueda ver su derecho restituido, sin mayor trámite y atendida su denuncia.

La aplicación del principio de oportunidad en el ámbito legal implica la satisfacción de ciertos requisitos que están claramente especificados por la Ley. De manera concisa, podemos destacar que estos requisitos incluyen, por ejemplo, que la pena de privación de libertad no debe superar los 4 años o que el perjuicio causado por el delito no genere un daño sustancial al interés público.

Estos criterios reflejan la necesidad de equilibrar la aplicación de este principio porque se establecen límites razonables para garantizar que el uso de este mecanismo no comprometa gravemente la justicia y el bienestar común. Es esencial que se evalúen cuidadosamente estas condiciones antes de aplicar el principio de oportunidad, en cualquier caso.

Así mismo el autor (Gómez, 2017) comenta que: *“Esta característica es propia del mecanismo llamado Principio de Oportunidad, toda vez que el fiscal provincial al momento de llegar a este estadio y ofrecer este principio para que las partes puedan llegar a un acuerdo, sigue lo ordenado por Ley, y es que la norma contempla este tipo de excepción con el respectivo apartamiento del Principio de Legalidad”*.

La particularidad que estamos describiendo es inherente al mecanismo conocido como el Principio de Oportunidad. Cuando el fiscal provincial llega a este punto y propone este principio como una vía para que las partes alcancen un acuerdo, está siguiendo rigurosamente lo que establece la Ley. Esto se debe a que la normativa legal contempla este tipo de excepción, permitiendo así un desvío del Principio de Legalidad en casos específicos.

Este proceso demuestra la flexibilidad del sistema legal para adaptarse a circunstancias particulares y excepcionales. La existencia de esta alternativa subraya la importancia de encontrar soluciones prácticas y justas en situaciones donde la aplicación estricta de la ley podría no ser la opción más adecuada. Sin embargo, es fundamental que este tipo de excepciones se utilicen de manera cuidadosa y dentro de los límites establecidos por la normativa legal. Esto garantiza que la justicia prevalezca en todo momento.

2.2.2.4. Criterios de oportunidad

2.2.2.4.1. Primer supuesto. Agente afectado por el delito

Debemos decir que en relación a este primer supuesto, coincidimos en gran parte porque si bien el agente es afecto gravemente por el cometimiento del delito, toda vez que al incurrir en el delito de OAF, como muy bien su nombre lo define, se está omitiendo, se están negando los alimentos y como también ya hemos desarrollado paginas anteriores, podemos decir que al omitir los alimentos pues se está privando de lo necesario para la supervivencia, y por tanto si se afecta gravemente al alimentista, puesto que se le deja desamparado de lo indispensable para sobrevivir.

Es así como podemos señalar nosotros a manera de complemento que este delito atenta contra la integridad física del alimentista, contra la salud del alimentista y sobre todo contra la vida, porque se concede alimentos a quien no puede generarse los mismos por su condición, porque es menor de edad y no tiene la capacidad de laborar para poder cubrir por sí mismo lo necesario para sobrevivir, sino al contrario necesita alimentos, vestidos, habitación, recreación, etc.

De esta forma, en el delito de OAF si se configura este primer supuesto y como tal, la conducta exige que el Fiscal Provincial que es quien dirige la etapa preliminar de la investigación, emplee el Principio de Oportunidad, en tanto que si las partes llegan a conciliar, la pena quedaría descartada, el alimentista con el derecho restituido y el alimentante al día con su obligación.

Por ende, este primer supuesto si se aplica en virtud que el denunciado al no cumplir con la pensión de alimentos, está perjudicando a su propio hijo, a quien está unido por vínculo paternal y que dicha vinculación ya fue probada en la etapa civil en el proceso de familia que fue realizado previamente al proceso penal.

Por consiguiente, es vital para el alimentante llegar a un acuerdo con el alimentistas, toda vez que de no hacerlo el proceso continuará su procedimiento y va a ser sancionado con pena privativa de libertad efectiva, donde los alimentos se seguirán acumulando y el alimentante no podrá tener como solventar dicha obligación.

2.2.2.4.2. Segundo supuesto. Mínima lesividad de la infracción

En este apartado debemos señalar que aunque pareciera que no se puede aplicar al delito de OAF, puesto que el agente que comete la infracción es el progenitor y la afectación directa recae en el hijo y nada más que el hijo, debemos mencionar que si un menor de edad, persona que es incapaz por su edad, queda en el total desamparo, esto es, que no tiene como solventar sus gastos pues la entidad encargada de protegerlo va ser una beneficencia que es gasto del Estado, entonces si se convertiría en un interés público.

Por consiguiente, vale la pena señalar que en este caso el segundo supuesto se cumple toda vez que el eje de la sociedad es la Persona Humana y el no brindarle los alimentos, el hacer caso omiso a la prestación u obligación fijada por el Juez, sería indirectamente una afectación al Estado grave puesto que se está atentando contra la vida del menor al dejarlo desamparado.

En relación al texto citado debemos decir que el delito de OAF, en nuestro parecer se debería considerar innecesaria dicha pena privativa de libertad, porque si se impone esta medida coercitiva al denunciado, entonces como este podría cumplir con prestar la obligación que se le exige por mandato judicial en tanto que estaría recluido en un penal, sin embargo no decimos que no debería haber sanción; sino que la legislación debe proveer otro medio oportuno para asegurar que tras una conciliación en el Principio de Oportunidad, el denunciado si cumpla con lo acordado y se ponga al día de las pensiones devengadas.

De esta forma debemos decir que en este supuesto pues si vemos relación, porque el delito tiene una pena establecida pero que puede verse exento de ella, toda vez que válidamente logre llegar a un acuerdo con la parte denunciante y el proceso concluiría en ese momento.

Al respecto el autor (Colpaert, 2011) comenta que:

En el delito de OAF si cabe la posibilidad de la renuncia de la acción penal, toda vez que si aplicamos correctamente el Principio de Oportunidad pues el proceso concluye y el caso se da por concluido generando beneficios para las tres partes, el alimentista que es pagado sus pensiones que se encontraban impagadas, el alimentante que se pone al día en sus obligaciones y por parte del Fiscal Provincial puesto que este sería un avance en su extensa carga procesal.

En síntesis debemos decir que en este supuesto si encaja la aplicación del Principio de Oportunidad dentro del Proceso Penal, en tanto que por norma el Fiscal va a aplicar el principio buscando la celeridad en virtud que la pena privativa de libertad en lugar de ser una medida coercitiva, se convierte en una medida innecesaria, de tal modo que se podría evaluar otra forma de obligar al denunciado a cumplir con su obligación señalada en su momento por el Juez Civil.

De esta manera concluimos el segundo supuesto señalando la mínima lesividad del delito en relación a los intereses generales del Estado y que por tanto no habría impedimento el cumplimiento de los requisitos y la aplicación por parte del Fiscal de este estadio del proceso está acordado a Ley.

2.2.2.4.3. Tercer supuesto. Mínima culpabilidad del autor o partícipe

Este supuesto en relación al delito de OAF es totalmente opuesto en la medida que en la comisión del delito, el denunciado comete el ilícito penal con dolo, pero que no es un dolo que se pueda traducir como el ánimo de dañar al menor, sino que muchas veces es con el afán de complicar la carga de la madre y por tal motivo se desampara al hijo.

Ahora bien, tengamos en cuenta que este dolo animado por venganza o resentimiento del padre hacia la madre, solo perjudicará al menor de edad que por su edad no está en la capacidad de generar los alimentos necesarios para su supervivencia.

Es decir, si bien el delito de OAF, es un delito doloso, que se comete en perjuicio de un menor de edad, pues en referencia a que no constituye una grave falta a la administración pública, el que dirige esta parte del proceso es el Fiscal Provincial y casi siempre animará a las partes de buscar una conciliación y como acabar el procedimiento.

2.2.3. Delitos de omisión a la asistencia familiar

2.2.3.1. Concepto

El código penal nos señala que dos cosas importantes que siempre tenemos que tener claro como son: “que los alimentos que se deben prestar son motivados por una resolución judicial”, que es la sentencia consentida donde se explican los medios probatorios y cuánto será la mensualidad que el alimentante deberá aportar a favor del alimentista.

Y como segundo punto importante que debemos señalar del Art. 149° del Código Penal es “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”, es decir que si el denunciado hace caso omiso al proceso penal que se le sigue en su contra y decide irse a la cárcel porque simplemente no le da la gana de cumplir con su hijo menor de edad, pues debe tener en claro que la deuda va a continuar y va seguir sumando una deuda mayor, y no es que desaparecerá porque uno purga condena en el penal.

Al respecto el autor (Campana, 2002). Comenta que: “ *brevemente el término de “doloso” en consonancia a este delito, debemos decir que muchas veces por discordancia entre los padres, este delito se configura de manera dolosa; es decir, el alimentante incumple con esta obligación siendo consciente del acto que comete, puesto que la pensión que se le exige es en virtud de cubrir las necesidades básicas de su hijo que es menor de edad y no puede generarse los alimentos*”.

De esta forma podemos decir que muchos o la mayoría de padres que comenten este delito lo hacen con el afán de perjudicar a la madre o de complicar la manutención del menor de edad, toda vez que va ser la madre quien normalmente tendrá que hacer todo el trámite de la demanda y estar detrás de los procesos con la finalidad de encontrar justicia y que el padre irresponsable cumpla con su obligación.

Somos de la opinión que es correcta la apreciación del delito de OAF, en tanto que tiene un trasfondo legal, social y psicológico; en virtud que al no prestar los alimentos, se está desobedeciendo un mandato judicial, que fue fijado a través de una sentencia consentida por el Juez en el ámbito civil, de igual forma acotamos que tiene un trasfondo social en virtud que si no se logra cubrir esta necesidad y el menor se encuentra en situación económica muy escasa, entonces se tendrá que solicitar a alguna beneficencia que lo acoja.

Y en virtud al aspecto psicológico, hoy por hoy se resalta mucho en tanto que los niños que ven todas estas disputas legales de sus padres, muchas veces lo hacen crecer con inclinación a la depresión toda vez que siente el rechazo paterno o que él es el principal culpable de que los padres discutan e incluso también son participes de las peleas que existen ya sea verbal o física.

(Lascano, 2004) señala que:

Acá viene a entrar el Principio de oportunidad en el sentido que ante este delito y las consecuencias que se tienen, lo preferible siempre va ser que se busque una solución de manera rápida, célere porque mientras demore el proceso, mientras más se extiendan los plazos pues el alimentista estará desprovisto de su derecho que viene a solventar sus necesidades básicas.

Podríamos decir que esa es la razón por la cual el Fiscal Provincial anima a que las partes concilien, puesto que el acuerdo que se llegue a realizar va a culminar el proceso y se le estará restituyendo el beneficio al menor de edad que es la razón principal dentro de los procesos por OAF.

Por ende a manera de conclusión debemos decir que el Fiscal en relación a su función aplicará siempre el Principio de Oportunidad en los casos de OAF, pero no tanto porque este sea un mecanismo para una rápida finalización de los procesos y así avanzar con la carga laboral que por su labor tiene acumulada, sino porque es la solución pronta que beneficiará al alimentista.

Ahora bien también es correcto decir que todo esto sería un espléndido mecanismo siempre y cuando la parte denunciada es decir el alimentante cumpla con su parte del acuerdo, pero la praxis nos lleva a tener en cuenta que en la mayoría de casos, esta mala praxis es usada para dilatar el proceso y así continuar omitiendo la asistencia familiar asignada.

2.3. Definición de términos básicos

2.3.1. Principio de oportunidad

Este principio permite la solución del conflicto mediante la mediación entre el alimentista que es el sujeto activo de la deuda alimentaria y el agraviado que viene a ser el alimentista, ello con la participación activa del fiscal.

2.3.2. Alimentos

Es todo aquello indispensable para el sustento de la persona es decir para cubrir sus necesidades, puede ser educación, vestido, habitación etc.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Si, se determinará si las aplicaciones del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar son cumplidos por parte del imputado comprobando que se vienen realizando los pagos de las pensiones señaladas en dicho acuerdo, entonces se garantizaría la eficacia y finalidad del principio de oportunidad en el despacho fiscal de Decisión temprana, Huacho-2021.

2.4.2. Hipótesis específica

H.E.1

Si se evaluaran adecuadamente los criterios normativos establecidos para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar por parte del fiscal, entonces se permitirá garantizar que se respeten los derechos del menor agraviado

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

El diseño metodológico es de naturaleza no experimental, ya que no involucra una manipulación intencionada de la variable. En su lugar, se observaron los fenómenos en un entorno natural y posteriormente se aplicó el principio de OAF para evaluar su efectividad en los casos de Violencia Familiar.

3.1.1. Tipo de investigación

Esta investigación se clasifica como aplicada, ya que se enfoca en el análisis y recopilación de información en la fiscalía de Huaura como lugar de estudio. Además, se llevará a cabo una encuesta dirigida a los profesionales del derecho dentro del distrito judicial de Huaura.

3.1.2. Nivel de investigación

Este estudio posee un enfoque descriptivo y correlacional, dado que se enfocará en la descripción detallada de la variable y sus diferentes dimensiones. En este caso, conforme ya se ha señalado se trata de establecer si la se cumple con el acuerdo del Principio de Oportunidad al que se somete el imputado en un delito de OAF. Y si es que no lo fueran como conlleva a la afectación del interés superior del niño.

3.1.3. Diseño

Esta investigación adopta un enfoque transversal, ya que los datos recopilados corresponden a un único punto en el tiempo, específicamente en el año 2021 en Huaura. Su objetivo radica en la descripción detallada de la variable y sus distintas facetas, así como las preferencias diferenciales en ese momento concreto.

3.1.4. Enfoque

El enfoque de esta investigación es de naturaleza mixta, combinando elementos cualitativos y cuantitativos. Se emplea un enfoque cualitativo al utilizar información de la literatura y doctrina del derecho procesal penal y derecho penal. Por otro lado, se adopta un enfoque cuantitativo al recopilar datos y analizarlos para respaldar el logro de los objetivos generales y específicos, empleando mediciones numéricas, recuentos y frecuencias, así como el uso frecuente de la estadística para determinar con precisión los patrones de la investigación.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población que está siendo analizada se limita a las siguientes unidades de observación:

3.2.1.1. Personas

Consideramos que la población a estudiar está conformada por **50 personas**, abogados litigantes, asistentes judiciales, jueces.

3.2.1.2. Documentos

Se analizó 02 casos que se desarrollaron en el año 2021.

3.2.2. Muestra

La muestra probabilística estratificada estuvo constituida por 50 personas, donde los intervinientes fueron 5 jueces, 15 asistentes de asistentes jurisdiccionales y 30 abogados litigantes, y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada.

Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pq.N}{E^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n =	?	Muestra
Z =	1,96	nivel de confianza, 95%: $Z = 1.96$
p =	0,5	probabilidad de éxito: 50%: $p = 0,5$
q =	0,5	probabilidad de fracaso: 50%: $q = 0,5$
E =	0,05	nivel de error, 5%: $E = 0,05$
N =	813	Población

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(813)}{(0.05)^2(813 - 1) + (1.96)^2(0.5)(0.5)}$$

$$n = 50$$

3.3. Técnica de Recolección de Datos

Variables	Dimensiones	Indicadores	Categoría	Intervalo
(X) Aplicación del Principio de Oportunidad	X.1. acuerdo de cumplimiento de los pagos de pensiones alimenticias	X.1.1. demora en los pagos de las pensiones alimenticias	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		X.1.2. constitucional		
		X.1.3. incumplimiento de los plazos		
	X.2. mecanismo de solución de conflicto más célere	X.2.1. ineficacia de su cumplimiento	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		X.2.2. sin garantía de satisfacción de la necesidad alimenticia		
	X.3. Falta de compromiso de cumplimiento de este mecanismo de solución	X.3.1. verificación de su cumplimiento de parte del fiscal	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
X.3.2. aumento de casos de OAF.				
Eficacia en los delitos de violencia familiar	Y.1. incumplimiento del pago de las pensiones de alimento	Y.1.1. afectación al interés superior del menor	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		Y.1.1. necesidades alimenticias insatisfechas		
	Y.2. pagos a destiempo	Y.2.1. ausencia justicia	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		Y.2.2. fiscalización baja		

3.3.1. Técnicas a emplear

- Se extrajo información y datos de casos fiscales.
- Se llevó a cabo un exhaustivo examen de la jurisprudencia vigente relacionada con el Principio de Oportunidad y el delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias (OAF).
- Así mismo se desarrolló un análisis documental de casos del Ministerio Público.
- También se procedió a la aplicación de una encuesta a los profesionales de la justicia incluidos en nuestra población y muestra.

3.3.2. Descripción de los Instrumentos

- a) Encuestas:** podemos decir que este instrumento fue una investigación donde las personas consultadas, fueron personas que en su mayoría tienen conocimientos fijos sobre derecho penal.
- b) Análisis documental:** es el análisis que se le hace a la literatura jurídica sobre las variables en mención.

3.4. Técnicas para el Procesamiento de la Información

3.4.1. Descriptiva

Permitirá recopilar, clasificar, analizar e interpretar los datos de los ítems referidos en los cuestionarios aplicados a personas conocedoras de las leyes penales o que son personas que están en constante utilización de estas, que constituyeron la muestra de población.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis descriptivo

Tabla 1 ¿Considera usted que existe un adecuado seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de Oportunidad en los delitos de OAF de parte del representante de la legalidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	13	26%
NO	37	74%
TOTAL	50	100%

Interpretación Grafica

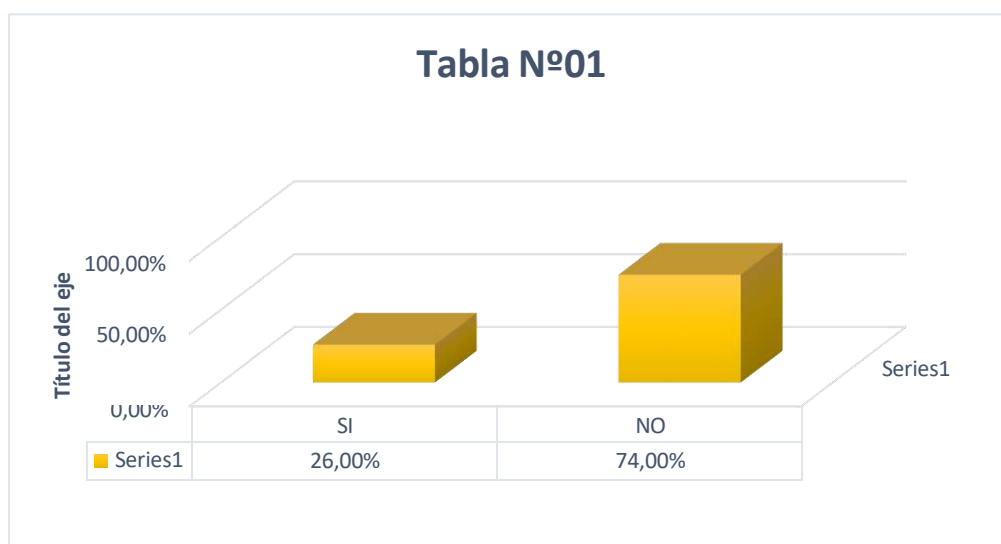


Figura 1. Repartimiento porcentual si considera usted que existe un adecuado seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de Oportunidad en los delitos de OAF de parte del representante de la legalidad.

De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted que existe un adecuado seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de Oportunidad en los delitos de OAF de parte del representante de la legalidad? Indicaron: un 26% que si considero que exista adecuado seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de oportunidad en los delitos de OAF de parte del representante de la legalidad y un 74% señala todo lo contrario

Tabla 2 ¿Los acuerdos a los que arriban las partes en los delitos de OAF en aplicación del principio de oportunidad son cumplidos en su gran mayoría?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	09	18%
NO	41	82%
TOTAL	50	100%

Interpretación gráfica:

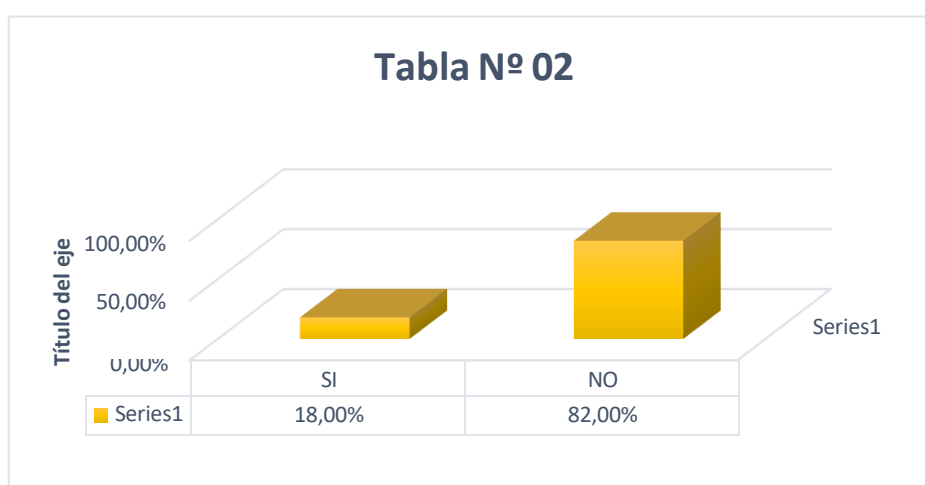


Figura 2. Repartimiento porcentual si se aprecia que los acuerdos a los que arriban las partes en los delitos de OAF en aplicación del principio de oportunidad son cumplidos en su gran mayoría.

De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Los acuerdos a los que arriban las partes en los delitos de OAF en aplicación del principio de oportunidad son cumplidos en su gran mayoría? Indicaron: un 18% que si son cumplidos en su gran mayoría y un 82% que no son cumplidos en tanto que eso han experimentado o eso han visualizado en su campo de acción.

Tabla 3 ¿Cree usted que el alimentante cumple con el pago de los devengados dentro de los plazos que se señalan en el acuerdo por principio de oportunidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	20%
NO	40	80%
TOTAL	50	100%

Interpretación gráfica:

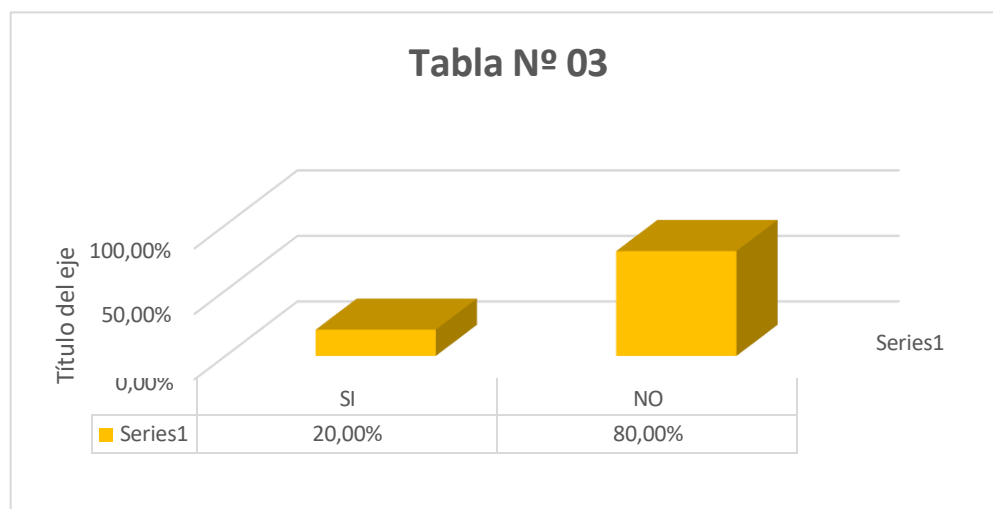


Figura 3. *Repartimiento porcentual sobre si cree usted que el alimentante cumple con el pago de los devengados dentro de los plazos que se señalan en el acuerdo del principio de oportunidad.*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 03, ¿Cree usted que el alimentante cumple con el pago de los devengados dentro de los plazos que se señalan en el principio de oportunidad? Indicaron: un 20% que si creen que imputado cumple con el pago de los devengados dentro de los plazos que se señalan en el acuerdo en el principio de oportunidad y un 80% señalaron que no creen en la premisa formulada.

Tabla 4 ¿Usted considera que la normativa actual genera la protección adecuada del menor frente al incumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	32%
NO	34	68%
TOTAL	50	100%

Interpretación Grafica :

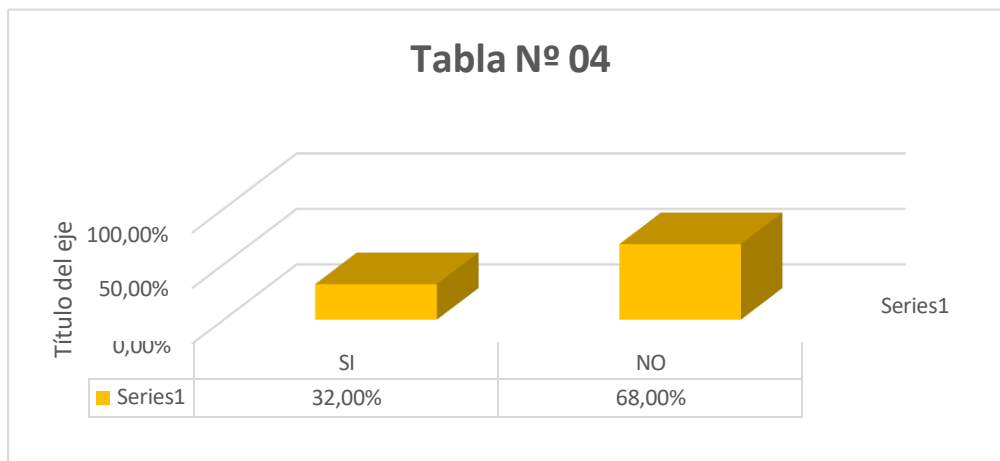


Figura 4. Repartimiento porcentual sobre si, usted considera que la normativa actual genera la protección adecuada del menor frente al incumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF.

De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Usted considera que la normativa actual genera la protección adecuada del menor frente al incumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF? Indicaron: un 32% que si considero que la normativa actual genera la protección adecuada del menor frente al incumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF y un 68% señala todo lo contrario que la normativa actual genera la protección adecuada del menor frente al incumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF

Tabla 5 ¿Considera usted que existe respeto irrestricto del interés superior del menor al aplicar el principio de oportunidad en los delitos de OAF?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	40%
NO	30	60%
TOTAL	50	100%

Interpretación Grafica

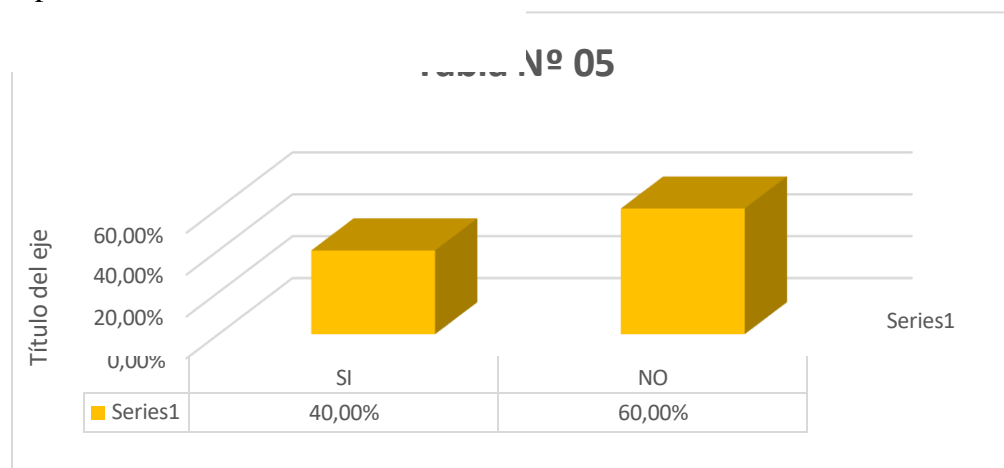


Figura 5. *Distribución porcentual sobre si Usted considera que existe respeto irrestricto del interés superior del menor al aplicar el principio de oportunidad en los delitos de OAF.*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 05, ¿Usted considera que existe respeto irrestricto del interés superior del menor al aplicar el principio de oportunidad en los delitos de OAF? Indicaron: un 60% que si consideran que existe respeto irrestricto del interés superior del menor al aplicar el principio de oportunidad en los delitos de OAF y un 40% señalaron todo lo contrario.

Tabla 6 ¿Considera usted que deba haber una mayor vigilancia de parte de los operadores de justicia a los acuerdos de oportunidad que se arriban en los delitos de OAF, buscando que se satisfaga la necesidad alimenticia?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

Interpretación Grafica

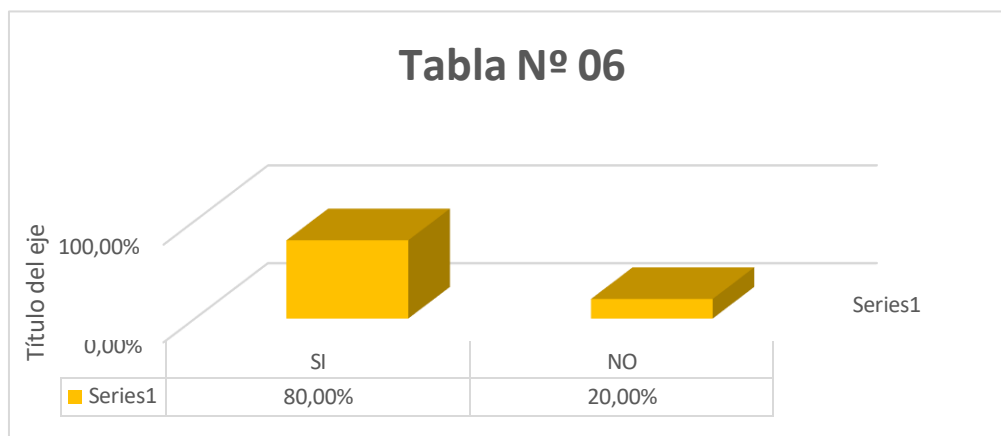


Figura 6. *Distribución porcentual sobre si Considera usted que deba haber una mayor vigilancia de parte de los operadores de justicia a los acuerdos de oportunidad que se arriban en los delitos de OAF, buscando que se satisfaga la necesidad alimenticia.*

De la figura 06, ¿Considera usted que deba haber una mayor vigilancia de parte de los operadores de justicia a los acuerdos de oportunidad que se arriban en los delitos de OAF, buscando que se satisfaga la necesidad alimenticia? Indicaron: un 80% que considera que deba haber una mayor vigilancia de parte de los operadores de justicia a los acuerdos de

oportunidad que se arriban en los delitos de OAF, buscando que se satisfaga la necesidad alimenticia y un 20% señalaron todo lo contrario.

Tabla 7. A su criterio, ¿Considera usted que el incumplir un acuerdo llegado mediante un principio de oportunidad en sede penal por el delito de OAF afecta la tutela jurisdiccional efectiva?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	70%
NO	15	30%
TOTAL	50	100%

Interpretación gráfica:

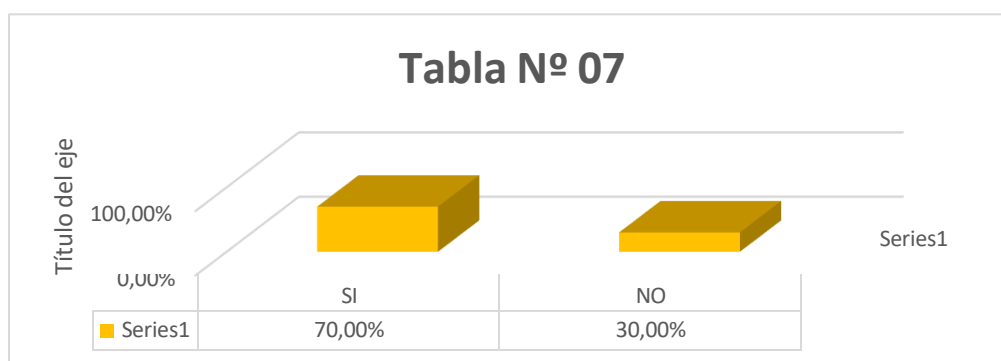


Figura 7 A su criterio, ¿Considera usted que el incumplir un acuerdo llegado mediante un principio de oportunidad en sede penal por el delito de OAF afecta la tutela jurisdiccional efectiva?

De la figura 07, ¿Considera usted que el incumplir un acuerdo llegado mediante un principio de oportunidad en sede penal por el delito de OAF afecta la tutela jurisdiccional efectiva? Indicaron: un 70% que si considera que el incumplir un acuerdo llegado mediante un principio de oportunidad en sede penal de OAF afecta la tutela jurisdiccional afectiva y un 30 % refieren que no.

Tabla 8 ¿Considera usted que la aplicación de principio de oportunidad en los delitos de OAF se ha convertido en una herramienta dilatoria para el alimentante?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

Interpretación Grafica:

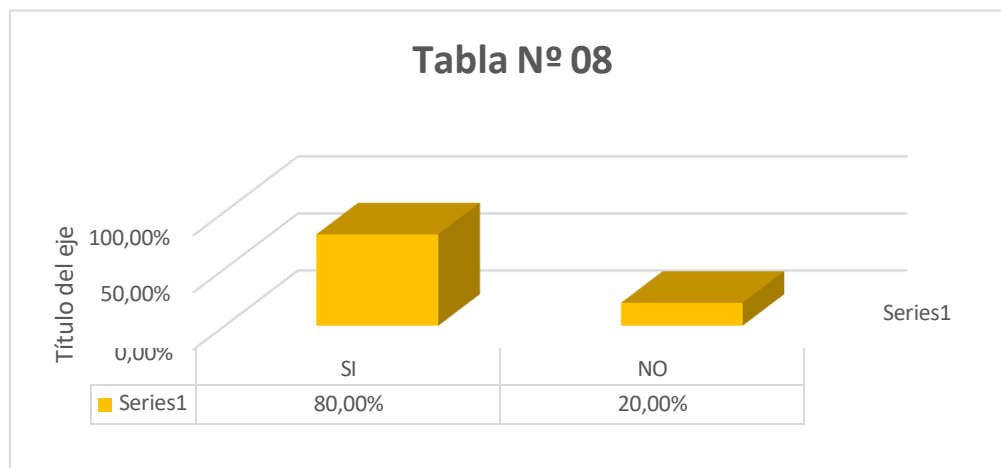


Figura 8 ¿Considera usted que la aplicación de principio de oportunidad en los delitos de OAF se ha convertido en una herramienta dilatoria para el alimentante?

De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted que la aplicación de principio de oportunidad en los delitos de OAF se ha convertido en una herramienta dilatoria para el imputado? Indicaron: un 80% que si consideran que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF se ha convertido en una herramienta dilatoria para el alimentante y un 24% refieren que no.

Tabla 9 ¿Cree usted que el ministerio público garantiza el cumplimiento de los acuerdos de oportunidad arribados en el despacho de decisión temprana por temas de OAF?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	24	48%
NO	26	52%
TOTAL	50	100%

Interpretación Grafica

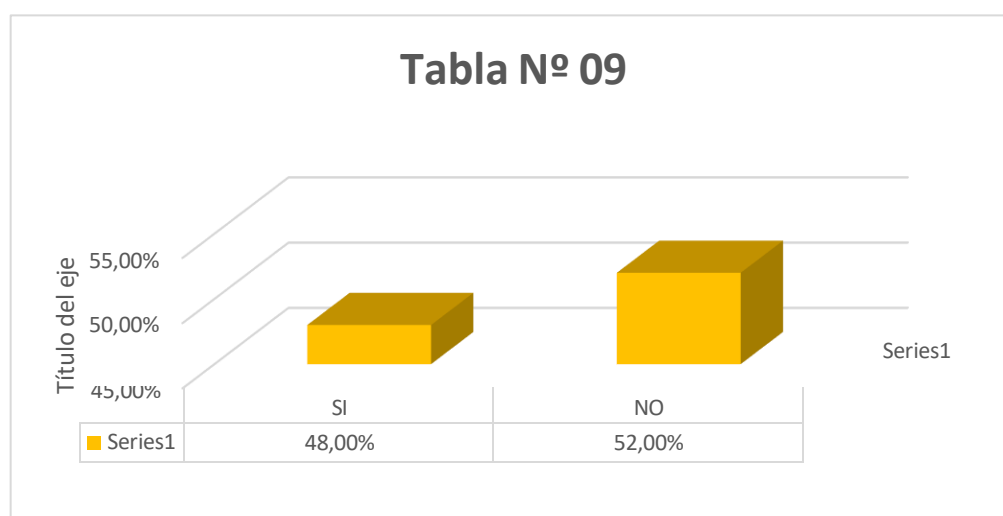


Figura 9 *¿Cree usted que el ministerio público garantiza el cumplimiento de los acuerdos de oportunidad arribados en el despacho de decisión temprana por temas de OAF?*

De la figura 09, que representa a la siguiente pregunta ¿Cree usted que el ministerio público garantiza el cumplimiento de los acuerdos de oportunidad arribados en el despacho de decisión temprana por temas de OAF? Indicaron: un 48% que si consideran que el ministerio público garantiza el cumplimiento de los acuerdos de oportunidad arribados en el despacho de decisión temprana por temas de OAF y un 52% refieren que no.

Tabla 10 *¿Considera usted el representante del ministerio público en los delitos de OAF al momento de plantear el acuerdo repositario tiene en consideración la protección del Interés Superior del Niño?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	30%
NO	35	70%
TOTAL	50	100%

Interpretación Grafica:

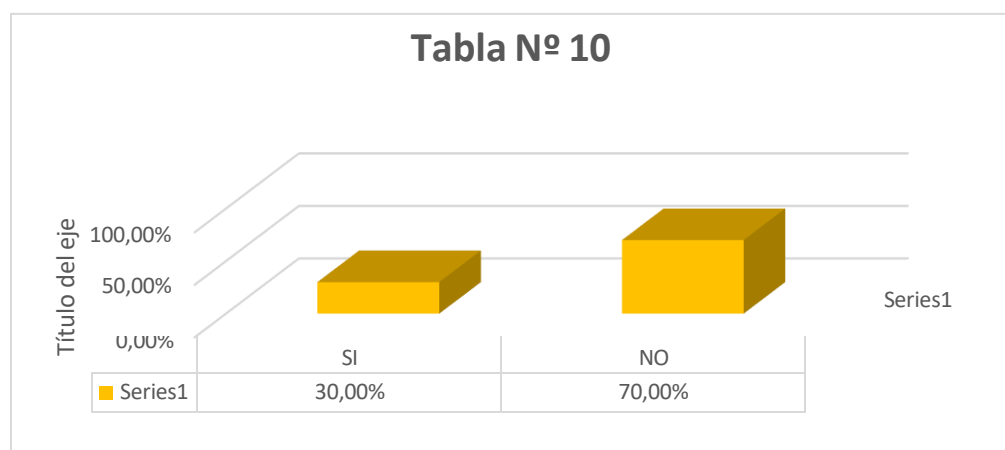


Figura 10 *¿Considera usted que el representante del ministerio público en los delitos de OAF al momento de plantear el acuerdo repositario tiene en consideración la protección del Interés Superior del Niño?*

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted que el representante del ministerio público en los delitos de OAF al momento de plantear el acuerdo repositario tiene en consideración la protección del Interés Superior del Niño? Indicaron: un 30% si, el representante del ministerio público en los delitos de OAF al momento de plantear el acuerdo repositario tiene en consideración la protección del Interés Superior del Niño y un 70% refieren que no.

CAPÍTULO V

DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

La observación de los acontecimientos nos brindó rasgos distintivos de los datos recopilados, los cuales se reflejan de manera contextual en la actual sección de análisis de resultados. Esto indica que ya se han realizado investigaciones anteriores sobre este tema en particular.

- ❖ Podemos decir que respecto a aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF, que en muchos casos los imputados, para ser más precisos el deudor alimentario, busca que su expediente de liquidación de alimentos pase a vía penal y de esa manera siga dilatando el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, arribando a un principio de oportunidad para que este pueda ser pagado en distintas partes, ello queda evidenciado tanto en el trabajo realizado por el tesisista citado en nuestros antecedentes internacionales como son los tesisistas Castillo y Suarez, quienes concluyeron que en la realidad de los casos en el delito de OAF, muchos alimentantes respaldados por la mala praxis del derecho, ven como una solución temporal el esperar que el proceso culmine el estadio civil y pase al foro penal para llegar a un acuerdo con la parte representante del alimentista, pero no con la intención de cumplir con su obligación de padre del menor, sino por la razón de que el proceso se siga dilatando y el alimentante siga sin cumplir con su obligación; así mismo también queda reafirmado por la mayoría de las personas de nuestra muestra que ante la pregunta ¿Cree usted que el imputado cumple con el pago de los devengados dentro de los plazos que se señalan en el principio de oportunidad?

Indicaron: un 30% que si creen que imputado cumple con el pago de los devengados dentro de los plazos que se señalan en el principio de oportunidad y un 70% señalaron que no creen que el imputado cumple con el pago de los devengados dentro de los plazos que se señalan en el principio de oportunidad.

- ❖ Los resultados de la encuesta también confirman un notable incremento en los casos de violencia familiar, especialmente dirigida hacia mujeres, en nuestro distrito judicial de Huaura. Esto se evidencia en la opinión de los encuestados, como se refleja en el gráfico dos. Ante la pregunta sobre si creen que ha habido un aumento en los casos de violencia familiar, en particular agresiones a mujeres, un 90% respondió afirmativamente, indicando que actualmente sí se han incrementado, mientras que el 10% restante afirmó que no ha habido un aumento en los casos de violencia familiar.

5.2. Conclusiones

- Podemos concluir, que si bien es una solución pronta la aplicación del Principio de Oportunidad, también el representante del ministerio público debe primero asegurarse que dicho acuerdo que se celebre tenga las garantías necesarias para que se cumpla y no ser un mecanismo que no genere un beneficio al alimentista quien es el perjudicado principal.
- También se puede concluir que la aplicación del principio de oportunidad en muchos casos al no ser cumplidos vulnera el principio del interés superior del menor, toda vez que, muchos de los padres que adeudan pensiones alimenticias esperan llegar a la fiscalía para llegar a un acuerdo mediante el principio de oportunidad y seguir con la dilatación del tiempo y seguir incumpliendo con su responsabilidad.
- Así mismo se concluye que debe existir una mayor participación y rol fiscalizador de parte de órganos de justicias, respecto al cumplimiento del

principio de OAF en los delitos de OAF, ya que su cumplimiento va coadyuvar a mejorar el sistema de justicia, y a generar que exista menos indefeccion hacia el menor que no se le viene entregando los alimentos necesarios de parte del deudor alimentista.

5.3. Recomendaciones

- Teniendo en consideración las deficiencias que existen en el cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF, se debe adoptar las medidas pertinentes para que este mecanismo sea cumplido a cabalidad, y el pago de las pensiones alimenticias en los plazos que se dan para pagar sean cumplidas.
- También debe haber una mayor participación de los órganos de justicia, sobre todo de la fiscalía, los asistentes en función fiscal que se encuentran en el despacho de decisión temprana de la fiscalía de Huaura, deben tener dentro de sus funciones verificar trimestralmente que se venga cumplimiento con los acuerdos arribados en aplicación del principio de oportunidad que arriban sus despachos.
- Debería haber un análisis más detallado y un mayor control de la evaluación de los criterios, tomando en cuenta la realidad de los muchos casos por OAF, donde en teoría funciona bastante bien y es una medida que ayuda en diferentes modos, pero que en la realidad termina perjudicando al alimentista.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1. Fuentes bibliográficas

- Varsi Rospigliosi, Enrique (2011). Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Lima
- Varsi Rospigliosi, Enrique (2012). Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- Cabanellas De Torres, Guillermo (2003). Diccionario jurídico elemental. Décimo sexta edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires
- López Díaz, Carlos (2005). Manual de derecho de familia. Primera edición. Editorial LOM ediciones. Santiago de Chile
- Somarravia Undurraga, Manuel (1963). Derecho de Familia. Editorial Nascimento. Santiago
- Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo (2004). Manual de derecho de familia. Sexta edición. Editorial Astreo de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires
- Rendón López, Alicia y Sánchez Hernández, Ángel (2017). Derecho Familiar. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México
- Montero Duhalt, Sara (1984). Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. México
- Ramos Pazos, René (2000). Derecho de Familia. Tomo II. Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile
- Rossel Saavedra, Enrique (1994). Manual de Derecho de Familia. Séptima edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile
- Orrego Acuña, Juan (2009). Los Alimentos en el Derecho Chileno. Editorial Metropolitana. Segunda edición. Santiago de Chile
- Lasarte, Carlos (2010). Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil. Tomo VI, Novena edición. Editorial Marcial Pons. Madrid

- Josserand, Louis (1952). *Derecho Civil. Volumen 2. Tomo I.* Editorial Jurídicas Europa América. Buenos Aires
- Calderón de Buitrago (1995). *Manual de derecho de familia. Segunda edición.* Editorial Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial. El Salvador
- Meza Barros, Ramón (1979). *Manual de Derecho de Familia. Tomo II. Segunda edición.* Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile
- Juricic Cerda, Daniel (2005). *La relación jurídica alimentaria. Derecho de Familia con mención en Mediación.* Editorial Universidad de Chile. Chile
- Vodanovic H. Antonio (1994). *Derecho de Alimentos. Tercera edición.* Editorial Jurídica ConoSur. Santiago de Chile
- López Del Carril, J (1981). *Derecho y Obligación Alimentaria.* Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires
- Campana Valderrama, Manuel (2003). *Derecho y obligación alimentaria. Segunda edición.* Editorial Jurista Editores. Lima
- Campana Valderrama, Manuel (2002). *El delito de omisión de asistencia familiar.* Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima.
- Canales Torres, Claudia (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. Primera edición.* Editorial Gaceta jurídica S.A. Lima
- Ezaine Chávez, Amado (2001). *Itinerario de la pena en criminología.* Editorial Academia Mexicana de Ciencias Penales. México
- Lascano, Carlos (2004). *El delito de cumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Tercera edición.* Editorial Lerner. Córdoba
- Rojas Vargas, Fidel y otros (2007). *Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada. Parte Especial. Tomo II. Tercera edición.* Editorial Idemsa. Lima
- Figari, Rubén (1999). *Casuística penal doctrina y jurisprudencia.* Editorial Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina.
- Peña Cabrera, Raúl (1993). *Tratado de Derecho Penal, Parte especial. Primera edición.* Editorial Ediciones Jurídicas. Lima

- Melgarejo Barreto, Pepe (2002). Manual del Principio de Oportunidad. Editorial Jurista Editores. Lima
- Bramont-Arias Torres, L. y García Cantizano, M. (1997). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial San Marcos. Lima
- Torres Gonzáles, Edgardo (2010). El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Cuestionamiento, discrepancias y confusiones que se presentan en su aplicación. Editorial Moreno S. A. Lima
- Salinas Siccha, Ramiro (2013). Derecho Penal. Editorial Iustitia S.A.C. Lima
- Salinas Siccha, Ramiro (2008). Derecho Penal - Parte Especial. Tercera Edición. Editorial Grijley. Lima
- Sánchez Velarde, Pablo (2009). El Nuevo Proceso Penal. Editorial IDEMSA. Lima.
- Cafferata Nores, José (2000). Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Editorial Editores del Puerto. Buenos Aires
- Horvitz Lennon, M. y López Masle, J. (2002) Derecho Procesal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile
- Pajonares Fernández, C. (1998). Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal. Editorial Santa Ana. El Salvador.

6.2. Hemerográficas

- Jiménez Muñoz, Francisco (2012). La Familia. En Observatorio de Derecho Civil. Volumen 12. Editorial Motivensa. Lima
- Castillo Rea, Yoseli Karito y Suarez Carbajal, Dennis Joel, (2014) En su trabajo de investigación titulada “principio de oportunidad: consecuencias del modelo restringido aplicado en el nuevo código procesal penal en barranca 2013”, realizada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Para obtener el título de abogado. Huacho.
- Chávez Montoya, María (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Tesis para optar el título de abogado, que presenta el bachiller. Universidad Ricardo Palma. Lima

- Cornejo Ocas, Susan (2016). El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad privada Antenor Orrego. Trujillo.
- Orrego Acuña, Juan (2007). Personas a quienes se debe alimentos. En Revista de Derecho de la Universidad de Las Américas “Entheos”. Año 5. Volumen único. Santiago de Chile
- Chávez Montoya, María (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Tesis para optar el título de abogado, que presenta el bachiller. Universidad Ricardo Palma. Lima
- Mariño Mancilla, Juan, (2018) En su trabajo de investigación titulada “la aplicación reiterada del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar y su incidencia en el principio al interés superior del niño y el adolescente”, realizada en la Universidad Privada del Norte. Para obtener el título de abogado. Trujillo.
- Torres Carrasco, Manuel Alberto (2007). Los hijos como mercancía. En Revista Actualidad Jurídica. Tomo 159. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima
- Carhuayano Díaz, Jhoselin (2017). El delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad. Tesis para optar el título profesional de abogada. Otorgado por la Universidad Privada Norbert Wiener. Lima
- Chávez Centeno, Diana (2017). El trabajo comunitario como alternativa para la conversión de las penas en el delito de omisión de asistencia familiar para los fines de resocialización del imputado. Tesis para optar al título profesional de abogado. Otorgado por la Universidad Andina del Cusco. Cusco
- Reyna Alfaro, Luis (2002). El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal. En Cuaderno Jurisprudencial. N° 26. Lima.
- Torres Vela, Segundo (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el Expediente N° 01740-2012-0-1903-JR-PE-01, del distrito judicial del Loreto – Maynas, 2016. Tesis para optar el título profesional de abogado. Otorgado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Pucallpa
- Rosas Mendoza Juana (2018). Eficacia de la prisión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar y la vulneración del orden socioeconómico de la unidad familiar,

Huancavelica – 2017. Tesis para optar el Grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas. Otorgado por la Universidad Nacional de Huancavelica. Huancavelica

Gimeno Sendra, Vicente (1996). Los procedimientos penales simplificados. (Principio de oportunidad y proceso penal monitorio). En boletín de informe. N° 1. España.

Guari Gua, Fabricio (1993). En El ministerio público. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires

Colpaert Robles, Reymar (2011). El principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Peruano. En Revista de la corte superior de justicia de Tacna. Tacna.

Bovino, Alberto (1995). El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal peruano. En exposición realizada en el Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica del Perú en el marco del Seminario Internacional de Derecho Procesal Penal. Lima

Guisa Bravo, Miguel (2017). Incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. Periodo 2014-2015. Para optar el grado académico de magíster en derecho con mención en ciencias penales. Universidad Privada de Tacna. Tacna

Gómez Malca, Yesica (2017). La aplicación del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la fiscalía provincial mixta de Yonán - Tembladera, durante el periodo abril 2010 - abril 2014. Tesis presentada para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en ciencias penales. Otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.

6.3. Electrónicas

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). Protocolo de principio de oportunidad.

En:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo+de+principio+de+oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef41b80040999da59d76dd1007ca24da>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SU EFICACIA EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DESPACHO FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA, HUACHO - 2021	¿Cómo la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar se relaciona con la eficacia del cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, en el despacho fiscal de Decisión temprana, Huacho-2021?	Determinar si la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar se relaciona con la eficacia del cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, en el despacho fiscal de Decisión temprana, Huacho-2021.	Si, se determinará si las aplicaciones del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar son cumplidos por parte del imputado comprobando que se vienen realizando los pagos de las pensiones señaladas en dicho acuerdo, entonces se garantizaría la eficacia y finalidad del principio de oportunidad en el despacho fiscal de Decisión temprana, Huacho-2021.	<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Aplicación del principio de oportunidad</p> <p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Eficacia en los delitos de violencia familiar</p>	<p style="text-align: center;">TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>3.1. Diseño Metodológico</p> <p>El diseño metodológico es no experimental y de corte trasversal.</p> <p>3.1.1. Tipo:</p> <p>Aplicada – descriptiva</p> <p>3.1.2. Enfoque:</p> <p>El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>3.2.1. Población</p> <p>- 50 personas</p> <p>-</p> <p>3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</p> <p>Entrevista, análisis documental</p>
	PROBLEMAS ESPECIFICOS	¿Cómo una adecuada evaluación de los criterios establecidos para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF por parte del representante del ministerio público, permitirán garantizar que se respeten los derechos del menor agraviado?	OBJETIVOS ESPECIFICOS Identificar realizando una evaluación correcta de los criterios establecidos para que se acepte la aplicación del principio de oportunidad en el delito de OAF por parte del representante de la legalidad, permitirán garantizar que se respeten los derechos del alimentista.	HIPOTESIS ESPECÍFICAS Si se evaluarán adecuadamente los criterios normativos establecidos para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF por parte del representante del ministerio público, entonces se permitirá garantizar que se respeten los derechos del menor agraviado	



**UNIVERSIDAD NACIONAL "JOSE FAUSTINO
SANCHEZ CARRION"**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

TRABAJO DE INVESTIGACION:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
OPORTUNIDAD Y SU EFICACIA EN EL
DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN
EL DESPACHO FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA, HUACHO - 2021**



NOMBRE DEL ENCUESTADO:

La presente encuesta es dirigida a jueces, asistentes jurisdiccionales y abogados litigantes que con sus opiniones darán la mejor orientación a las hipótesis que planteamos, así como dar consistencia y rigor a la discusión y conclusiones del trabajo de investigación.

EGRESADO: JOSSELYN LUCIA HUACCHO BLAS

PREGUNTAS

- 1) **¿Considera usted que existe un adecuado seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de Oportunidad en los delitos de OAF de parte del representante de la legalidad?**
 - a) Si
 - b) No

- 2) **¿Los acuerdos a los que arriban las partes en los delitos de OAF en aplicación del Principio de Oportunidad son cumplidos en su gran mayoría?**
 - a) Si
 - b) No

- 3) **¿Cree usted que el alimentante cumple con el pago de los devengados dentro de los plazos que se señalan en el acuerdo por principio de oportunidad?**
 - a) Si
 - b) No

- 4) **¿Usted considera que la normativa actual genera la protección adecuada del menor frente al incumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF?**
 - a) Si
 - b) No

- 5) **¿Considera usted que existe respeto irrestricto del interés superior del menor al aplicar el principio de oportunidad en los delitos de OAF?**
- a) Si
 - b) No
- 6) **¿Considera usted que deba haber una mayor vigilancia de parte de los operadores de justicia a los acuerdos de oportunidad que se arriban en los delitos de OAF, buscando que se satisfaga la necesidad alimenticia?**
- a) Si
 - b) No
- 7) **¿Considera usted que incumplir un acuerdo llegado mediante un principio de oportunidad en sede penal por delito de OAF afecta la tutela jurisdiccional efectiva?**
- a) Si
 - b) No
- 8) **¿Considera usted que la aplicación de principio de oportunidad en los delitos de OAF se ha convertido en una herramienta dilatoria para el alimentante?**
- a) Si
 - b) No
- 9) **¿Cree usted que el ministerio público garantiza el cumplimiento de los acuerdos de oportunidad arribados en el despacho de decisión temprana por temas de OAF?**
- a) Si
 - b) No
- 10) **¿Considera usted que el representante del ministerio público en los delitos de OAF al momento de plantear el acuerdo repositario tiene en consideración la protección del Interés Superior del Niño?**
- a) Si
 - b) No